Archivo Municipal
de

VALENCIA DEL VENTOSO

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//3.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1681

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 59 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

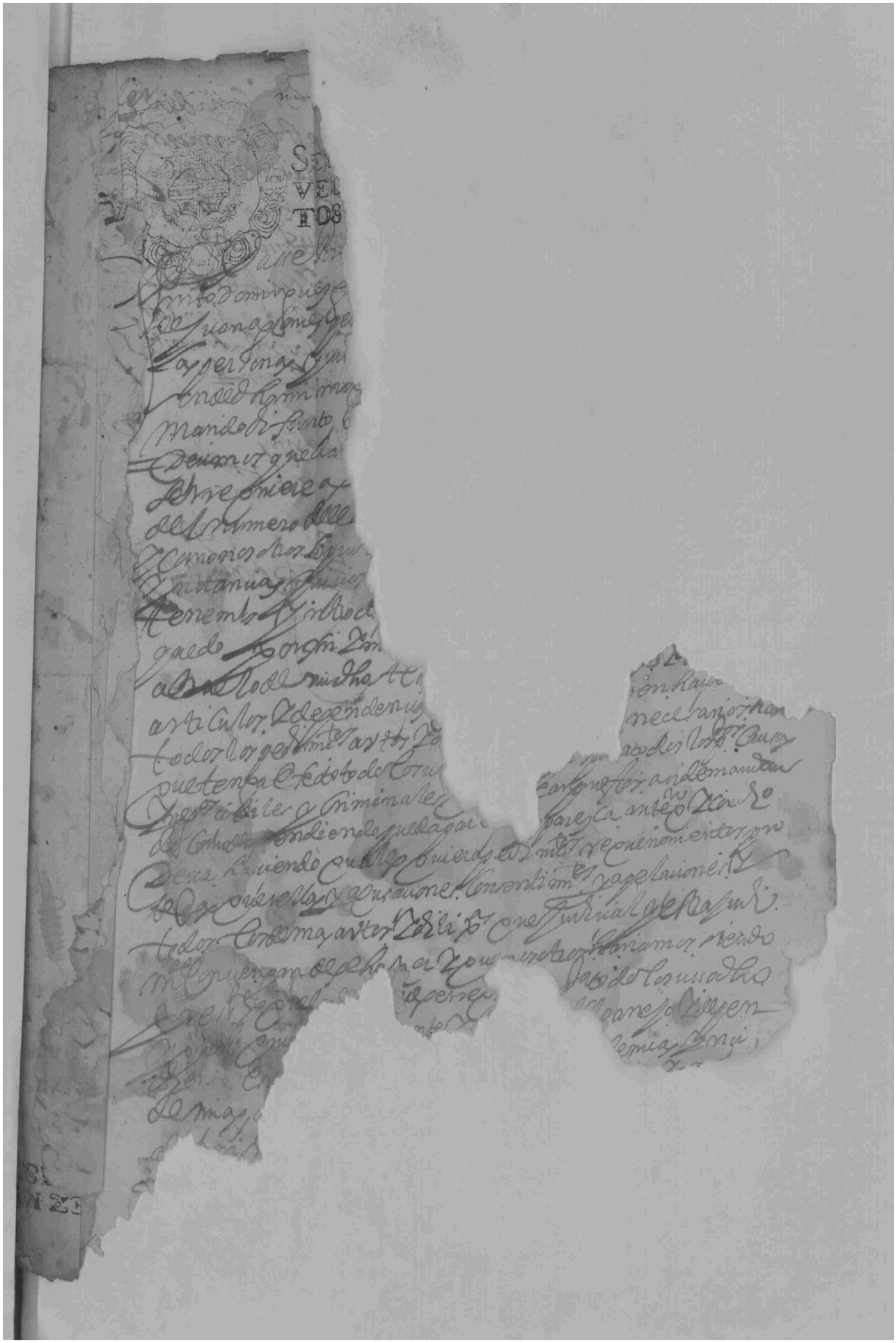

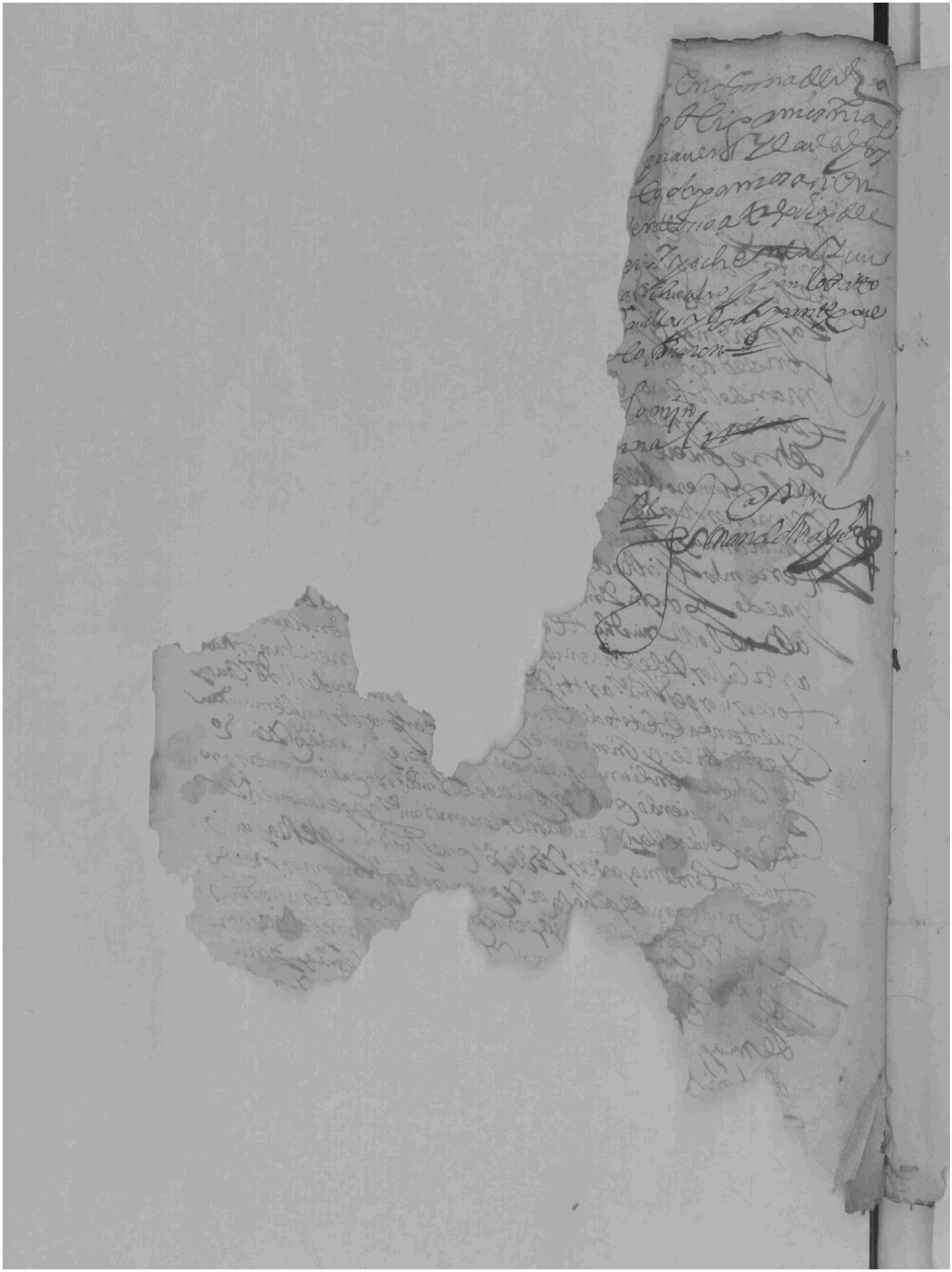

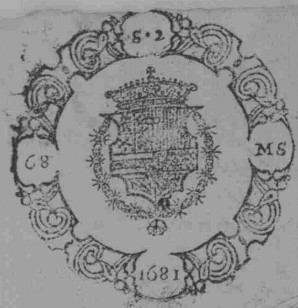

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

[illegible] Conde de Aranda [illegible] Conde mio. Vi en como mi Comendador mayor de Calatrava don Juan de Acuña Conde de Buendia mi primo, como autor y tenedor de mayorazgo que fue de don Pedro de Acuña mi padre, que Dios tiene en gloria, y de doña Maria Enriquez mi madre, que fundaron en la villa de Roa, y en virtud de la facultad que para ello tengo de Su Santidad, que se halla incorporada en la Bula de la Santa Cruzada, hizo y ordenó su testamento cerrado, que otorgó en la villa de Roa a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante Juan Matheos Escribano de su Magestad, que reside en la villa de Roa, y su partida de fallecimiento, que se dio en la misma villa a veinte y quatro de Diziembre del mismo año, ante el dicho Escribano, y por ellos consta que dicho mi primo, siendo como es mayor de veinte y cinco años, dejó por su universal heredero en todos sus bienes, derechos y acciones, que le tocaron y pertenecieron por fin y muerte de los dichos don Pedro de Acuña mi padre, y doña Maria Enriquez mi madre, a don Juan Manuel de Acuña mi hermano, primogenito de dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, tercero en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, decimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, undecimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, duodecimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, decimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, decimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, decimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, decimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, decimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, decimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, decimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, vigesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, vigesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, vigesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, vigesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, vigesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, vigesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, vigesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, vigesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, vigesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, vigesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trigesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trigesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trigesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trigesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trigesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trigesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trigesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trigesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trigesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trigesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadragesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadragesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadragesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadragesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadragesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadragesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadragesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadragesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadragesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadragesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quinquagesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quinquagesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quinquagesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quinquagesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quinquagesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quinquagesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quinquagesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quinquagesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quinquagesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quinquagesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexagesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexagesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexagesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexagesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexagesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexagesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexagesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexagesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexagesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexagesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septuagesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septuagesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septuagesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septuagesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septuagesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septuagesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septuagesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septuagesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septuagesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septuagesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octogesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octogesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octogesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octogesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octogesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octogesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octogesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octogesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octogesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octogesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nonagesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nonagesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nonagesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nonagesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nonagesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nonagesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nonagesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nonagesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nonagesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nonagesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, centesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, centesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, centesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, centesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, centesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, centesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, centesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, centesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, centesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, centesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ducentesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ducentesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ducentesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ducentesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ducentesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ducentesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ducentesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ducentesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ducentesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ducentesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trecentesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trecentesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trecentesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trecentesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trecentesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trecentesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trecentesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trecentesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trecentesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, trecentesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadringentesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadringentesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadringentesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadringentesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadringentesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadringentesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadringentesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadringentesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadringentesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quadringentesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quingentesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quingentesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quingentesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quingentesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quingentesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quingentesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quingentesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quingentesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quingentesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quingentesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexcentesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexcentesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexcentesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexcentesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexcentesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexcentesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexcentesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexcentesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexcentesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, sexcentesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septingentesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septingentesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septingentesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septingentesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septingentesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septingentesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septingentesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septingentesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septingentesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, septingentesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octingentesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octingentesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octingentesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octingentesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octingentesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octingentesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octingentesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octingentesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octingentesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, octingentesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nongentesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nongentesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nongentesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nongentesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nongentesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nongentesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nongentesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nongentesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nongentesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nongentesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, milesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, milesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, milesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, milesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, milesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, milesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, milesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, milesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, milesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, milesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, dos milesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, dos milesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, dos milesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, dos milesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, dos milesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, dos milesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, dos milesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, dos milesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, dos milesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, dos milesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, tres milesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, tres milesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, tres milesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, tres milesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, tres milesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, tres milesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, tres milesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, tres milesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, tres milesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, tres milesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quatro milesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quatro milesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quatro milesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quatro milesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quatro milesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quatro milesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quatro milesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quatro milesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quatro milesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, quatro milesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, cinco milesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, cinco milesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, cinco milesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, cinco milesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, cinco milesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, cinco milesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, cinco milesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, cinco milesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, cinco milesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, cinco milesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, seis milesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, seis milesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, seis milesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, seis milesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, seis milesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, seis milesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, seis milesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, seis milesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, seis milesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, seis milesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, siete milesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, siete milesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, siete milesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, siete milesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, siete milesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, siete milesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, siete milesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, siete milesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, siete milesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, siete milesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ocho milesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ocho milesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ocho milesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ocho milesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ocho milesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ocho milesimo quinto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ocho milesimo sexto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ocho milesimo septimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ocho milesimo octavo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, ocho milesimo nono en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nueve milesimo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nueve milesimo primo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nueve milesimo segundo en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nueve milesimo tercio en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nueve milesimo quarto en dicho mayorazgo, y en caso de fallecimiento sin hijos legitimos, a don Juan de Acuña mi hermano, nueve milesimo quinto en dicho may

veinte y seis mill y duzientos Rs en vienes
que montendo la cantidad de los tassados y
sentariades y baluados mencionados
en dhas tasas asi que son los sig.tes

Primeram.te las casas de morada en
que ahe presente viue la susodha
que son en la calle Luenga de Sauilla
que alindan con casas de geronimo
Mastrorastel y hacen esquina
a la fuente del toro y arroyo por
passa por la villa en tres mill
Rs — 3U —

Vn escritorio en vien Rs — U100
Vn bufete de nogal en v.te Rs — U020
quatro sillas de rrespaldo biexas
en treynta y dos Rs — U032
Vna arca grande viexa en v.te y quatro
Rs — U024
Vn rroquete en ocho Rs — U008
Vn ormantte le suiexos en ocho Rs — U008
Vna antepuerta en seis Rs — U006
Vn camison labrado con hilo de pita en
diez y ocho Rs — U018
Vn baul en treynta Rs — U030
Vna almohada en seis Rs — U006
Dos taburetes de pino en seis Rs — U006
Vn escabel de pino en seis Rs — U006
Vna arca viexa en quatro Rs — U004
Dos quartillas de medir en ocho Rs — U008
Vn cortaltraydo en quatro Rs — U004
Vn [illegible] amarramarillo en diez Rs — U010

= 3U290

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Vnos ouillos de stopa en dos Rs	002
Diez tinajas en ciento y seis Rs	106
Vna parador de madera en doce Rs	012
Vna cama de vancos y tablas doce Rs	012
Dos hachas en doce Rs	012
Vna hazadon doce Rs	012
Vna escallera de madera en seis Rs	006
Vnas angarillas en seis Rs	006
Vna tessa en diez y seis Rs	016
Vn tablero mediano en quatro Rs	004
Vn caldero grande en diez y seis Rs	016
otro pequeño en ocho Rs	008
otro caldero viexo en dos Rs	002
Vn colchon poblado de lana en treynta y tres Rs	033
quatro gallinas y vn gallo en diez y ocho Rs	018
Dos pauos en doce Rs	012
Vn cedaço vn Rs	001
otro colchon en dos ducados	022
Dos mantas vna viexa y otra nueba en doce Rs	012
Mas otra manta nueba en doce Rs	012
Vna almirez catorce Rs	014
Zestas y cestos doce Rs	012
	350

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Vn candalero de palo en dos Rs	002
Vnas tiuedes quatro Rs	004
Siete toçinos en trecientos y ocho Rs	308
Vna fador vn Rs	001
Vnas muelles dos Rs	002
Siete quartillas de garbanços en ochenta y siete Rs y medio	087 = °
Vna sarten en seis Rs	006
Dos xergas en doce Rs	012
Vna sobremesa buena en veynte y quatro Rs	024
Dos mantas en seis Rs	006
quatro baras de xerga en diez Rs	010
Dos xergones en diez Rs	010
Dos aperos de arar en cien Rs	100
Vn cauallo en trecientos Rs	300
Vna borrica de cuia en ciento y diez Rs	110
Vna esclaua que se llama gracia en dos mill y ocho cientos Rs	2800
Vn buey que se llama ganito en quatro cientos Rs	0400
Otro leon en trecientos y treinta Rs	0330
Otro que llaman lauado en duzientos Rs	0200
[illegible] se llama romero en duzientos y cinquenta Rs	0250
	= 4962 : °

Vna suerte de tierras al sitio de Ca-
luengo en seiscientos y sesenta Rs — 660

Otra tierra al sitio de Valdelas Eras
en quinientos Rs — 500

Vna zercado a gomezanas en cinquenta
Rs — 050

Otro cercado a la fuente del pioxo en
ciento y sesenta y cinco Rs — 165

Otra suerte de tierras a los quadre-
xones en mill trecientos y veinte Rs — 1320

Vna uiña a las piletas en quinien-
tos Rs — 0500

Otra tierra al sitio del Ninosso en
trecientos y treinta Rs — 0330

Otra tierra a las eras biexas en
seiscientos Rs — 0600

Dos candiles en dos Rs — 0002

Cinco fanegas de barrecho en cin-
quenta y cinco Rs — 0055

Diez y seis lechones en quatrocientos
y ochenta Rs — 0480

Vn horno de teja al sitio del
Caño en ciento y cinquenta
Rs — 0150

Treinta y dos Rs de a ocho de plata
a doce Rs cada vno trecientos y o-
chenta y quatro Rs — 0384

5196

8

Casa mentera de trigo y Reuada
en mill y trecientos Rs. — 1300
Media fanega de trigo en diez
y ocho Rs. — 0018
Treinta reses bacunas mayores
a veinte ducados cada vna
seis mill y seiscientos Rs. — 6600
Tres Reuecerros a seis ducados cada
vno ochocientos y cinquenta y ocho Rs. — 0858
Doce Reses de las que hacen dos años
a diez ducados cada vna, mill tre
cientos y veinte reales. — 1320
Seis Reses de las que hacen tres años
en nouecientos y noventa rrea
les. — 0990
El moreno hijo de grajia en
quatrocientos y quarenta Rs. — 0440
Mas quatro vacas mayores a v.te
ducados cada vna ochocientos
y ochenta reales — 0880
Suman y montan los bienes que
aquiban expressados veinte y seis
mill quinientos y quatro Rs. y medio que yo
la dha ysauel de medina rehiuo en pago y
satisfacion de lo que me toca, de los que que
dan por fin y muerte del dho Juan matheos
espinal mi marido y de los que lleue a el ma
rimonio con el susodho. segun ella y este
conbenio que tomos fho. y en que nos emos
ramos ajustados y conuenidos. nos los

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

dhos. otorgantes y otras cantidades que
han referido = de la qual dha cantidad
en que lo montan dhos bienes de ella y
de los medios por contenta y entregada a
toda mi voluntad por aver llo recivido y pa-
sado a mi poder realmente y con el
efecto sobre que renunçio las leyes de la en-
trega y recivo excepcion de la non
numerata pecunia y demas del caso
como en ellas se contiene y la que contiene
y como contenta pagada y satisfecha de todo
lo que me toca y demas que me podia tocar
de dhos bienes y haciendas mios y de dho mi
marido por qualquiera de causa y razon
que sea o ser pueda en qualquiera manera
otorgo carta de pago a favor de los dhos de-
y demas y sus herederos a dhos bienes y ha-
zienda juan bastante a que ser conuenga =
con condicion que la hacienda raiz que assi
ba expresada la llevo con las cargas y
censos y demas gravamenes que sobre
ella estuviere impuestos y cargados =
y assimesmo llevo por carga la mitad de las
deudas que se liquidaren y justificaren y
que se fueren deviendo hasta el dia de la fha de la
escriptura y las demas que salieren y
que causo el dho mi marido y yo durante
nuestro matrimonio = que las devo a los
que se las devieren deviendo al dho mi marido
y a mi en qualquiera manera y espeçial

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

quiera causa y razon que se la mande
obrar y pagar con ellos a quien se le vie-
re hasta lo que alcanzaren = y con calidad
y condicion que si algunas reses se halla-
ren mas o menos o otros qualesquiera
vienes perdidos, hurtados, o ocultados
o en otra qualquiera forma, no se deven
parte en ellos, ni en ellos, adquirir dho
alguna o razon en ningun tiempo por q
desde luego para quando llegue el caso
los cedo y renuncio y traspasso en los demas
herederos del dho Don Manuel y quien su dho
ubiere por cuerpos convenido y ajustado
yo y los susodichos en la forma y manera
que va referido = Con lo qual nos los
dichos dos antes nos apartamos de los
dichos y acciones que podiamos tener
los unos contra los otros y los otros con-
tra los otros y todo ello se le demos rre-
nunciamos y traspassamos los unos
en los otros y los otros en los otros
para no pedir en razon de los susodichos
cosas o razon en ningun tiempo
y si lo hiciere mostremos de ser
oydos en juicio ni fuera del y que
vamos ser condenados en las costas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

abril 17

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Sepan los que la presente carta de poder vieren como yo
Dn. Pedro de Herrera vecino de Ramillas
valle de Mazo junto de apelaciones. [illegible]
[illegible] cumplido [illegible]
[illegible] año [illegible] mi hermano
Dn. Pedro de San Roman [illegible]
[illegible] en mi nombre y como yo mis
[illegible] representando mi persona [illegible]
[illegible] de la villa de Haro
[illegible] al presente [illegible] papeles
[illegible] en mi favor [illegible]
la carta [illegible] de hidalguia [illegible] para [illegible]
de Don Fernando [illegible]
de [illegible] Ramillas de Haro [illegible] como
[illegible] de Diego Lopez de Herrera, [illegible]
de Pedro de Herrera padre que fue [illegible]
de Diego de Herrera [illegible]
[illegible] y [illegible] hagan
todos los pedimientos [illegible] autos [illegible]
[illegible] que convengan
[illegible] hasta que tengan
[illegible] la
[illegible] que convengan [illegible]
[illegible] Don Fernando [illegible] Vicente
[illegible] la entregue
[illegible] persona que la entregue
[illegible] Ramillas [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] de San Roman con [illegible]

11

Lo que dexo a Ribiere [illegible] en [illegible]
y con todas las [illegible] mias y de [illegible]
de mas libre y administracion [illegible]
relevan en forma y a [illegible]
tintos y a la fuerza de lo que en
virtud de su poder se hiziere o elijo
mis bienes [illegible] y [illegible]
cuyo testimonio [illegible]
la villa de [illegible] Alonso de [illegible]
[illegible] diez y siete dias del mes de
abrill de mill y seis [illegible] y ochenta
y un años siendo [illegible] siendo testigos
Juxi menes Guerrero presvitero Alonso gomez guer
diacono y Diego fernandez salguero y lo otorgante que
escriva doi fe conos lo lo firmo

[illegible]
y mecanos

[illegible]
Fernando Malpica

Mayo 29 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y OCHENTA Y VNO.

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como
yo Juana de [illegible] vezina de la villa de [illegible]
estando en forma de mi juicio y entendimiento natural [illegible]
[illegible] creyendo como firmemente creo en el misterio de la san-
tisima trinidad [illegible]
en cuya fe [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mi cuerpo sea sepultado en la [illegible]
[illegible] comentario [illegible] enterrar con
[illegible]
[illegible] costumbre
[illegible] por mi alma [illegible] limosna [illegible]
[illegible] limosna para [illegible]
[illegible] limosna a la fabrica [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cumplido [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] heredero [illegible]

51

Junio 26

K

Diez marauedis.

13

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

[illegible]

4

Mando se digan a las animas cuatro cientas misas
en mi nombre y que se digan por cada una
del año no me acuerdo deuer cosa alguna a ninguna persona mi
en que me eneseñaba y si alguno con buena conciencia dijere ser recebie
[illegible] en el [illegible] a su Lope = a Cla
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] me muiere
[illegible] quedan
[illegible]
[illegible]
[illegible] Imperial
[illegible] nombre [illegible]
heredero [illegible]
mi manda [illegible] la mitad de la casa
[illegible] con calidad [illegible] en la calle de la
[illegible] de la villa
[illegible]
[illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible]
[illegible] de la villa
quando le [illegible]
de esta limosina de [illegible] y a qual de
cada vna que se dé al colector en los dias de [illegible]
que fuere su voluntad. Le encargo el cuidado
de que se le dé la limosna de los dichos mis [illegible]
de mi alma. Las quales hayan de entrar en la
[illegible] tiempo
[illegible] por este mi testamento [illegible] nullos
y de ningun valor y efecto
[illegible] mi postrimera

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO

julio LL

Diez maravedis.

15

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

Y en el presente reuocar los sustitutos
y nombrar otros de nuevo a todos los
quales y a el susodicho relevo en
forma de dro y a la firmeza de todo lo que
en virtud de ser el dicho mi hijo y el
por mi persona tiene pavidos y por
aver en cuio testimonio lo, Ayuda
que fraui Valle va le mi cuenta en
Toro a Medio del mes de Julio
de mil y seis.os y ochenta y un años
siendo testigos Don Fran.co Cavellos y
a Corta Juan Gallardo parlan
y Fran.co Fr.z de Vm.os de Cavilla y le
Ayuante que yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo

Pedro Cuello de Mora

Fernando Mayo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

agosto 3

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Sepasse por esta publica escritura de poder como
nos el conçejo justicia y regimiento de esta villa de
[illegible] de la Renca de el bentoso, estando en nuestro ayuntam.to como
lo emos de constumbre, a saber diego fernandez salguero, al
calde ordinario en esta villa por el estado noble
d. juan de [illegible] carvallos su conpañero = miguel lopez espin
al = miguel lopez hijo = juan santana espinar, regido
res, alonso luna, alguacil mayor = y don ju.o de vargas machuca mo
yordomo de dho concexo, para tratar y conferir lo que conbiene
a su conserbacion y beneficio = decimos que damos todo poder
cumplido el que de derecho podemos al s.r don miguel gar
cia de arce [illegible] en los R.s con.os espeçialm.te para
que en nombre de este [illegible] paresca ante su ma
gestad [illegible] con.os [illegible] mas convenga a la
seguridad [illegible] por la cantidad
[illegible] que debe esta villa a trasadores del
[illegible] hasta oy dia de la fecha
de este = declaro que no aya lugar que no asista en esta villa
mas de unos [illegible] a todos los debitos reales = y que su
mag.d se sirba de alzar y quitar los serbicios de milicias
porquanto esta villa esta muy cercana al reyno de portugal

Muy corta, de vecinos = y tener, despension, veynte, y nueve
soldados, de dotacion, que estan sirviendo, actualmente, en la
Conpañia del capitan, don christobal, de figueroa, = y que se rre
dale de dhos efectos, lo que su magestad fue reservido, para
Alivio, de sus vez.nos, por hallarse, al presente ellos, y este q.o y
Posibilitador, de poder, serville, como quisieran, por los azid
es que con sobrevenido, de la vaxa, de monedas, como es notorio, =
En todo, lo qual, y que ba rreferido, y lo demas, a ello con
cerniente, y anego, y dependiente, que se ofrezca,
y se a nezesario, le damos, este poder, para que en su bir
tud, haga todos los pedimentos, que sean necesarios, sa
cando, las provisiones, y cedulas rreales, que necesarios sean
con todas, las circunstancias, que convengan, para su mayor
validacion = y presentando, todos los, rrecados, papeles
ynformaciones, y testimonios, que convengan, y para ello
todo, lo a ello, y rrepetido, anego, y dependiente, y qual
quiera cosa, y parte, le damos, este dho poder, a el dho, licen
ciado, don miguel garcia, de arce con todas, sus yncidencias,
y dependencias, anexidades, y conexidades, li
bre, y general, administracion, y con facultad, que
lo pueda, sostituyr, en quien quisiere, a todos, los
cuales, y a el su dho, rrelebamos, en forma, de de

recho, y a la firmeza de lo que en virtud deste poder
se hiciere obligamos, los bienes, proprios y rren-
tos, deste q.º, Abidos, y por aver, en cuyo, testimonio
lo otorgamos, assi, en esta villa, de Valencia, del ben-
tosso, a tres dias, del mes, de agosto, de mil y seyscientos
y ochenta y un años, siendo testigos, fernan Leon de Aguilar
Pº Gomez Lobo, y Juº de Malpica, vecinos, desta villa
y los s.res otorgantes, que yo, el escribano, doy fee, conozco
lo firmaron, y por el que no lo firmo, un testigo, a su ruego,

Dº Fran.co Lavellos y Acosta

Juº de Bargas Machuca

Miguel Lopez

Aº de Dios

Juan de Malpica

Ante mi
Fernando Malpica

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

agosto 8

19

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Testamento de Leon de aguilar

En el nombre de dios amen = Se pase por esta publica
escriptura de testamento como yo Leon de aguilar
sonriano de su magestad estando enfermo en cama en mi
juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santissima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero en cuya fee e vivido y protesto morir
queriendo estar prevenido para quando su di-
vina magestad sea servido de llevarme de esta presente
vida tener dispuesto las cosas que tocan al descargo de
mi conciencia y ordeno mi testamento en la manera que se sigue
Primeramente mando a mi alma a dios nuestro se-
ñor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion
y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su divina magestad se a servido de llevarme de esta
presente vida mi cuerpo se a sepultado en la yglesia
parroquial desta villa en la sepultura que me con-
venga y este desocupada y me lleven a enterrar
cura y clerigos de ella con un entierro hordinario
y me digan misa de requiem cantada con ministros y
vigilia de tres lecciones y se pague por todo lo que es costum-
bre
Y ten mando se me digan por los clerigos desta villa
el dia de mi entierro si fuere oras y si no el dia siguiente
misa rezada de cuerpo presente y se pague lo limosna
a tres reales por cada una
mando que el primero lunes o viernes de la semana
despues de mi fallecimiento se me diga por dichos
cerdotes misa rezada por mi alma en el altar
privilegiado de alma y se pague a tres reales de lim-
osna por cada una
mando se digan por el ma de mis padres y abuelos
doce misas rezadas = y quatro por el alma de mis

Juegos y se a tres reales por cada una de limos
na
mando a el algel de mi guarda se diga una missa rezada
otra a nuestra señora de la piedad = otra a la del rosario
otra a la desperança = otra al santo christo = otra al
santo de mi nonbre = otra a nuestra señora de la guia
otra a nuestra señora de la granada = otra a nuestra
señora del valle y se de por cada una a tres reales de
limosna
mando se diga por mi yntencion a las mas de las
missas referidas treynta missas rezadas y se da a tres
reales por cada una de limosna
mando a las mandas forçosas redencion de cautibos
conbentos de sas franco cuestan en gerusalen un real
de limosna a cada uno con que los aparto de mis bienes
mando a la fabrica de la yglesia parroquial de esta villa
quatro reales de limosna por una vez
declaro que no me acuerdo yndibidualmente lo que me deben
algunas personas este se a su declaracion jurada y lo que e
pareciere con berdad de ber yo se pague de mis bienes
~~y para cumplir y pagar~~ = y lo que a mi se me debiere
se cobre por mis herederos que a abaxo yran declarados
declaro que tengo algunas quentas con becinos particulares
desta villa de mi oficio de escno y otras mando se ajusten con
cuales quiera que sean y se este y pase por ellas y por mi libro
de quenta y razon porque ansi es mi boluntad
y para cumplir y pagar este mi testamento y todo lo en el
conthenido dexo y nombro por mis albaceas testamen
tarios y executores deste mi testamento a don Juan de
bargas machuca mi compadre = y a Juan lobato se rano
mi yerno vezinos desta villa a los quales y a cada uno dellos
ynsolidundo y el poder que de derecho se requiere y es
necessario para que entren en mis bienes y de lo mexor
y mas bien parado dellos cumplan y paguen este mi
testamento y todo lo en el conthenido bendiendolos
en almoneda publica o fuera della como les
pareciere lo qual puedan hacer y hagan aunque
sea pasado el año de su albaceazgo
y del remaniente que de mis bienes quedare

cumplido y pago este mi testamento dexo
y nombro por mi legitima y universal heredera
de todos mis bienes derechos y aciones a maria y anes
de aguilar mi hija legitima y de maria y anes
mi muger para que los aya y erede con la bendicion
de dios y la mia porque esta es mi boluntad
y por este mi testamento reboco y anulo y doy
por ninguno y de ningun balor y efecto otro qual
quiera testamento o testamentos mandas po
deres o codicilios que antes deste aya fecho por es
cripto o de palabra que quiero que no balgan sal
bo este que agora al presente otorgo por ante el
presente escrivano publico y testigos el qual quiero
que balga por mi testamento ultima y postrime
ra boluntad en la mexor bia y forma que aya lu
gar de derecho que es fecho y otorgado en esta villa
de bulencia del bentosso estando en las casas de
mi morada a ocho dias del mes de agosto de mill y
seiscientos y ochenta y un años siendo testigos sebastian
garcia lobato = alonso perez xara = y juan sanchez ga
llardo clerigo de epistola y juan romero duran vecinos de
esta villa y el otorgante que yo el escrivano doy fee
conosco lo firmo =

[signature] [signature]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

Carta de pago

En la dicha villa de Ocho en [illegible] catorce dias del mes de agosto de mil y seiscientos y ochenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio se bastian garcia lobato vezino de ella y en su nombre en virtud de el poder que tiene de don antonio martinez de acosta [illegible] de la villa de [illegible] en el obispado de salamanca que es bastante [illegible] lo que aqui se dira en cuya virtud y de su [illegible] por lo tiene aceptado segun dixo y aora de nuevo lo acepta y que no le tiene revocado por el susodicho no otra que en su nombre confesso aver recivido de nicolas gomez montero administrador de la encomienda de esta dicha villa veinte y quatro mil reales que se le pagan en cada un año de ayuda de costa al licenciado [illegible] barragan cura propio de la yglesia parroquial de esta villa y al dicho don antonio [illegible] en virtud de escriptura de convenio y cesion que entre otras partidas le hizo de esta el dicho licenciado [illegible] rodriguez como mas largamente consta y parece de la dicha escriptura que original tiene en su poder el dicho otorgante y de la dicha cantidad en dicho nombre se dio por contento y pagado a su voluntad y por que su entrega no parece de presente aunque a sido cierta y verdadera renuncio las leyes de ella excepcion de la pecunia y demas de el caso como en ellas y en cada una se contiene la qual dicha cantidad es de dos años que el ultimo cumplio por fin de diciembre pasado de el año de mil y seiscientos y ochenta obligase le es bien pagada y que no le sera buelta a pedir o traves al dicho nicolas go

15

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS OCHENTA Y VNO.

55

A tres, rreales, por cada una, = mando se digan por mi alma
Veynte misas, = por las almas, de mis padres, dos misas
y dos, por las de mis auuelos, y dos por las de mis suegros
otra, por las animas, uenditas, de purgatorio, y otra, por
Alma, de las personas, que oi algun cargo, y otra por peni
tencias mal cunplidas, y se de, por cada una, tres rre
ales,

Mando, a las mandas forçosas, rredencion de cautiuos y a los
Conuentos, que estan, en gerusalen, un rreal, de limosna
a cada uno, con que los aparto, de mis uienes —
mando se de, de limosna, a la fauriça, de la, y glesia, de
la uilla, quatro rreales, por uno aues —

Declaro, para, descargo, de mi conciencia, que no, me a
cuerdo, de uer cosa, alguna, a ninguna, persona, ni que
a mi me deua, y si alguna cosa, pareciere, con uerdad,
de uer, o que se me deua, se couer, y pague, por mi se de
uos,

Y para cumplir, y pagar, este mi testamento, mandas, y lega
dos, en el contenidos, de gginomuro, por mi saluaçeas
y testamentarios, a Juan, peres, Loçano, mi marido
y a fran.co, delgado, uecinos, de esta uilla, a los quales
y a cada uno, insolidum, doi todo, poder cunplido, para que
entren, en mis uienes, y tomen lo mejor, y mas uien
parado, de ellos, y los uendan, en publico, al moneda
o fuera, de ella, y de su ualor, cunplan i paguen, este

Mi testam.to y todo lo, en el contenido, lo qual pue
Dan hacer, aunque se ha passado, el año, que el derecho dis
Done,

Y en el rrema mente, de todos mis uienes, derechos
y eciones y stituyo, y no muro, por mis herederos
Unicos, a maria, catalina, fran.co, y a el postumo, o postu
ma, que pariere, mis hijos, y del dho fr.co, perez loçano
mi marido, para que ayan, y ereden, mis uienes, por igu
Al esp.te, con la uendicion, de dios, y la mia,

Reboco, y anulo, y doi por ninguno, y de ningun uator, y efeto
otro qualquiera testam.to, o testam.tos, codoçilio, o codoçilios, que an
fes deste, aya fecho, por escrito, o de palaura, çerrado, y a
Biertos, que quiero, que no ualgan, solo este, que otorgo, por ante
el p.te, escriuano, p.co, y testigos, que quiero ualga
Por mi testam.to, ultima, y postrera uoluntad, en aquella
Bia i forma, que aya lugar, en derecho, en cuyo testimonio, lo
otorgo assi, en esta uil.a, de uall.a, del uentoso, a diez y ocho, dias, del
mes, de agosto, de mil i seiscientos, y ochenta, y un años, siendo
testigos, fran.co, Rodriguez Barragan, fran.co, perez xaro
y Juan rrodriguez malpica, uecinos, de esta uilla, y lo otor
gante, que yo, el es.no, doi fee, conosco, no firmo, que dixo no saue
A su ruego lo firmo, un testigo,

f.o Juan Rodriguez malpica

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

Testamento de Maria Garcia muger de Juan Ferrer Montano

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de
testamento vieren como yo Maria Garcia viuda de
Juan Ferrer Montano vecina de la villa de Valencia
de Alcantara estando enferma en cama de enfermedad
[illegible] natural [illegible] Dios nuestro Señor ha sido servido de darme [illegible]
[illegible] creyendo como firmemente creo el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero [illegible]
[illegible] de la Santa Madre Iglesia de Roma [illegible] siendo [illegible]
[illegible] y temiendome de la muerte [illegible] de mi [illegible] Catolica y Cristiana
[illegible] en la forma y manera siguiente [illegible] ordeno y dispongo
Primeramente mando mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magestad
fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial
[illegible] y me lleven a enterrar el cura y clerigos de la villa
[illegible] y me hagan mi entierro hordinario con dos misas cantadas con ministros y se
me digan responsos en el camino y se pague por todo lo que es costumbre.

Item mando que el dia de mi entierro si fuere hora y si no el siguiente
todos los sacerdotes de la villa digan misa rezada por mi alma
y se les pague de limosna [illegible] por cada una.

Item mando que el primer [illegible] de mi entierro todos
los sacerdotes de la villa digan misa y al mayordomo [illegible] en el
altar [illegible] a nuestra Señora de la Esperanza y se le de de limosna [illegible] por cada una.

Mando se digan por mi alma por el cura y clerigos de la villa [illegible]
misas rezadas y se de de limosna [illegible] por cada una.

Mas se digan [illegible] misas rezadas por mi intencion y se de de limosna [illegible] por cada una.

Item mando se digan una misa a nuestra Señora de [illegible]

En 4 de mayo de 682 años

Doy fee

otra, al angel de mi guarda, otra a las venditas animas de purgatorio
otra al bienaventurado san fran.co otra al anima mas sola que
en penas de purgatorio, otra por penitencias mal cumplidas otra
por las animas de las personas a quien soy, al gun cargo, otra, a la santa
de mi nombre, todas rezadas, y se de el imosna por cada una tres
Rs.

Mando a las mandas forzosas nuestra s.ra de la merced, redencion
de cautivos y a los conventos de san fran.co que estan en mi casa en
un rr. de limosna a cada uno con que los aparte de mis bienes
Mando a la fabrica de la yglesia parroquial de esta villa quatro
Rs. de limosna por una vez
de el aro para descargo de mi conciencia que no me acuerdo de ver cosa
Runa, ni que a mi se me deva y si alguna cosa de viere, o que se me deva
se page y cobre por mis herederos,

Mando a mi hermana catalina hara, el manto y la saya negra
y a Juan serrano mi hijo, una vaca, con su cria, la que se cobiere
y a mi hija ana hara, muxer de gonzalo perez, cortixol, le mando
una saya de vaya negra, que tengo, y un mono, de sen piterna
negra, y un nobillo, de tres años, a mi nieta maria xara
hija de los dhos. gonzalo perez y ana xara, su muxer, a el hermano
de dromando sel ede una fanega de trigo,
y a catalina vellido muxer de pedro gallardo hidalgo;
le mando una camisa nueva, la dos vezes, y un jubon negro
de sen piterna y a Juana gallarda muxer de fran.co de mosquera
le mando una camisa nueva de lienzo; que tiene en su poder
de Amaria de los reyes, muxer de Juan gomez de agui
mando sel ede una manta de cama y ausada y el vestido
hordinario, y de mas camisas traydas y una toca nueva hordinaria
y una toca nueva, a la muxer de el dho Ju.o serrano mi hijo,
y la guerta, que tengo a las mayas, y el cercado que al inda con dha
Puerta a ana xara muxer de dho gonçalo perez

de los por mi al vazeas testamentarios: para cumplir y pagar
todo lo contenido en este testam.to al l.do domingo xaro pres
vitero, y a luis serrano montaño mis hijos, a los quales, y a ca
da uno y uno l idan, doy todo poder cumplido, el que de
derecho se requiere, para que entren en mis vienes, y tomen
lo mejor, y mas vien parado, de ellos, y los vendan en
publica almoneda: o fuera de ella, y de su valor lo cum
plan y pagen lo qual hagan, aunque se ha passado el año
que el derecho dispone,

y en el rremanente, que quedare, de mis vienes, y stituyo
por mis herederos lebitimos: al dho licenciado domingo xaro
presvitero, a luis serrano montaño y a ana xaro muxer del dho
gonzalo ope cortijo, mis hijos lebitimos, y de luis serrano
montaño mi marido y adifunto, para que, pagado y
cumplido todo lo contenido, en este mi testam.to los
partan por ygual esp.tes, con la vendicion de dios y
la mia

Revoco, anulo, y doy por ninguno, y de ningun
valor y efecto, otro qualquiera testam.to, o testam.tos: man
da sol e pados poderes que ay a dado para testar que antes
de este ay afecho, assi por escripto, como de palavra o
en otra manera que quiero, que no valgan solo este
que quiero valga por mi testam.to, y ultima voluntad,
en aquella via y forma, que ay al lugar, en derecho, en qu
yo testimonio, lo otorgo assi, ante el p.te escrivano pu.co
y testigos en esta villa, de val.a del vartoso a quatro
dias del mes de septiembre de mil y s.os y ochenta y un años
siendo testigos el l.do alonso herrero presvitero

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Sepane. Por esta pu^ca. escritura de poder, como
el Con^o. Just^a. y Reximiento de Pauilla de Val^e. del
Zenteno, estando en su Ayuntam^to. como lo auemos de cos
tumbre = diego fernandez. salzedo, y don fran^co. cauellos y La
Costa, alcaldes hordinarios, en ella, por su m^d. = miguel
Lopez. espinal = miguel Lopez Xil = y Juan antonio espinal
Rexidores perpetuos, en ella = al^so. Lana serrano al Pa
chil vº. = y don Juan de Vargas Machuca, mayordomo
de dho Con^o. por el estado noble, todos los susodichos mismos, como tales
Capitulares. que somos al pres^te. y por los que adelante fueren, decimos
que damos todo poder cumplido, el que de derecho se requiere
y es necesario, para lo que aqui se dira = a Sebastian Garcia Losada
procurador, de dho concexo y numero, de Pauilla y vezino
della especialm^te., para que, en nombre de este dho
Concexo, siga, y prosiga, el pl^to. que esta pendiente
ante la Justicia hordinaria de Pauilla, contra
fran^co. de Vieropera ço y Zurbaran vezino de Pauilla
y Juan de Prieto, su aperador, y demas consortes sus
criados, por la quema y tala de enzinas, que se hi
zo y mando hacer y que se diese fuego, por mandado, del
dho fran^co. Ferrero en el varzo xo, que el susodicho tiene, al
sitio, del cauezo barbado. partido de torrecios, termino y Juri
dicion, de Pauilla de que resulto, la quema y destru
cion de muchas enzinas, por causa de dho fuego

Como consta de dicha causa declaraciones de los
susodhos, y demas dilixencias fechas, en ella a
que nos rremitimos, y en rrazon de todo lo susodho, y
qualquiera cosa, y p.te a ello concerniente y todo
lo a ello anexo, y dependiente el dho Sauastian Garcia
Lovato, pueda hacer y haga todos los autos, y dilixencias
que conbengan, y se ha necesario, presentando, en pru
eba testigos, y escritos, testimonios. y otros qualesquiera
papeles, y todo lo demas, que para la aberiguacion
y prueba de todo lo referido conbenga, y sea necesario
de manera que por falta de poder, no dexe de tener efecto
su prosequcion, y fin conforme a lo dispuesto, por derecho
y leyes destos rreynos, = otrosi le damos este dho poder
generalm.te para todos los pleytos, causas y negocios
civiles, criminales, eclesiasticos, y seglares, qual y tiene
dho g.o puede, y debe tener contra todas y qualesquier
personas, de qualquier estado, calidad y condicion
y Iglesias: conbentos, patronos. administradores
y mayordomos y otras qualesquiera personas assi
en demandando, como defendiendo, pueda pare
cer, y parezca el dho Sevastian Garcia Lobato, ante
su mag.d y señores de sus R.s consejos, audiencias, y
chancillerias. y demas juezes, y justicias, que conbenga
y necesario sea y en nombre de este dho concejo,
presente, todas, y qualesquier demandas, pedim.tos

Requerimientos, protestaciones, querellas, acusaciones, consentimientos, y apelaciones, y apartarse dellas: y en prueba, presente testigos, escritos, escripturas y prouanças testimonios, papeles y todo lo demas necesario, que conduzga, a todo genero de prueba, pida conclusiones, tachas, sospechas y recusaciones, de cline jurisdicion, y se valga del auxilio rl. de la fuerça: y en todo lo suso dho y que va referido paga, en nombre de dho concejo todo lo que necesario sea, que el poder, que es necesario es el le damos con todas las fuerças, vinculos y firmezas, incidencias, y dependencias, anegidades y conegidades: y con facultad, que lo pueda sostituir, en quien quisiere, reuocar los astitutos y nombrar otros de nuebo, a todos los quales, y a el dho Sebastian Garcia lo bato, relebamos, en forma de derecho, y a la firmeza, de todo lo que en virtud, deste poder se hiciere obligamos, todos los vienes, propios y rrentas, deste q. auidos, y por auer, en testimonio, de lo qual lo otorgamos assi en esta villa, de val.a del ventoso, a nueve dias del mes de septiembre de 1.os y ochenta y un años. Siendo testigos Dor de herrera = Juan Ambrosio Rara = Juan de Malpica = Ess.no de esta villa y los otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco lo firmaron = los que supieron y por el que no ant.o

[illegible] Dn Fran.co Cauellos y Acosta [illegible] Miguel Lopez

[illegible] Juan de Bargas [illegible]

Juan de Malpica [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO

Poder [illegible] 28

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Maria Parada muger que soy de Ju[an]
Fernandez Espinosa, vecino de Hauilla
con licencia y expreso consentimiento que yo la suso
dicha pido a dicho mi marido para otorgar y
jurar esta escritura y lo que en ella se dira, e yo
el susodicho doy y concedo la dicha licencia
a la dicha Maria Parada Jaramillo mi muger
de mi parte por el efecto que me la pide, e yo
la susodicha la acepto, y della usando otor
gamos que doy todo mi poder cumplido el que de
derecho se requiere, al dicho Juan Fernandez de Espino
sa especialmente para que baya a Hauilla
de Cazadilla y venda a saber una con quien se a
justare una suerte de tierras que eran de Ruiz
Lopez mi padre, que esta al sitio de las cañadas
de diez fanegas en sembradura que esta en termino
y jurisdicion de Hauilla y la linde con tierra
de Miguel Parada y el capitan Nabarro, por la

Rubrica en el margen: [illegible] en el [illegible] de [illegible] en papel de sello segundo [illegible]

Cantidad de maravedis que pudiere, y vien visto
le sea, otorgandole, escritura de ventta
con todas las fuerças condiciones y firmeças
que convengan, y le sean pedidas, que el
poder que es necesario, para los usos dho. es el de
con todas las fuerças y incidencias y dependencias
libre, y general administracion; y re
levacion, en forma, y a la firmeça de lo que
en virtud, de este poder hiciere dho mi marido
me obligue, juntamte. y de mancomun re
nunciando todas las leyes, que a mi favor sean pode
rios a las justas de su magd. y sumisiones a ellas
que yo desde luego las rrenuncio, y me someto
a su jurisdicion. y assi lo otorgo, ante el pte. escno.
y testigos: en esta villa de Vala, del ventoso
a quince dias del mes de septiembre de mil y seis y o
chenta y un años. Ros. Juan ambrosio hare = Juan
de Malpica. y ambrosio Juan vecinos de esta villa
y los otorgantes, que yo el escno. doy fee conozco
no firmaron, que dixeron no saver, a su ruego
lo firmo un testo. =

Juan de Malpica

Ante mi
Fernando Mayor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Carta de Venta Ynuaca Vn.ta como yo

dios se dio a pedim.to a pa del comprador doy fe

Maria dominguez: Serrano: biuda de al.do mathias de miguel sanchez vecina de la villa de calzadilla otorgo que vendo por Juro de heredad para agora y para siempre jamas, a Andres gomez. Linero Vecino de la villa de valde fuentes, para el susodho. y sus herederos: y sucesores presentes y por venir y para aquel y aquellos que del y dellos huviere titulo, voz y razon en qual quier manera es a saver, vna suerte de tierras, que he y tengo en termino y Jurisdicion de la villa, al sitio de Juego de la sarguetas, de ocho fanegas en sembradura poco mas o menos: libre de zenso de vda, ni ypoteca memoria de missas: en precio ni en otra cargo ni cargo al Juna por precio y quantia de ciento y quatro R.s que por ella me ha dado y pagado en dinero de contado de que me dio por contento y entregado a todo de mi boluntad, y porque su entrega y recivo no parece de presente aunque a sido cierto y verdadera renunçio las leyes de la entrega de dolo y engaño excepcion de la pecunia, y demas del caso como en ellas y en cada vna se contiene y qual dha cantidad confieso es su justo valor y precio y no vale mas ... por estar como esta, Por vn lado el monte ... y por otro ... y si de oy mas vale

Valer/puede de la demasia y mas balor, le hago
gracia y donacion buena, pura, perfecta
e yrrevocable, que el derecho llama fecha en-
tre vivos, balederas, sobre que renuncio la ley
del hordenamiento Real, fecha en cortes de alcala
de henares, y los quatro años en ella declarados
que tendria para pedir rrecepcion desta escritura
o suplimiento del precio justo, para della no me
aprovechar en manera alguna, y desde oy
me desisto, quito y aparto de la tenencia, pose-
sion, propiedad y señorio que avia y tenia
a la dha heredad, y todo ello lo cedo, renuncio y
traspaso en el dho andres gomez y quien su causa
huviere, y le doy poder y facultad para que
tome la posesion della, y en el ynterin
que no la toma me constituyo por su tenedor e
ynquilino, para le acudir con ella cada que quisiere
y por bien tuviere, y me obligo a la eviccion
y saneamiento della en tal manera que
a ella ni parte alguna no le sera puesto pleito
embargo ni contradiccion, y si alguno le fuere
puesto, luego que dello sea rrequerido saldre a la
boz y defensa y lo seguire y fenecere en todas
ynstancias hasta lo dexar con la dha heredad

En sana y pacifica possesion, y sin pleyto al
Duno, y si no le pudiere hacer el dho saneamiento
le bolvere, y restituyre, los dhos treynta
y quatro rs. con mas, todas las costas que se le causaren
y para cumplir y pagar todo lo suso dho. obligo
mis bienes, avidos y por aver do y poder, a todas las justas
y Juezes, de su magd. y en especial a las de Stavilla
A quyo fuero, y Jurisdicion me someto, Renuncio
el mio propio, Jurisdicion, domicilio y vecindad, ley
si conbenerit: de Jurisdicione omnium, y ad dicam para que
las dhas justas me conpelan, a lo que dho es, como si fuesse
por sentencia passada, en cosa juzgada, Renuncio todas
leyes y derechos de mi favor, y la general y derechos
della, en forma = y las leyes, del Velezano, Senattus
Consultus, y enperador, gustiniano, leyes de toro y parti
da, y todas las demas, del favor, de las muxeres, para
dellas no se aprovechar en manera al Duna y Juro
por dios y a una cruz de no ir contra esta escriptura alegan
do fuerça, premio, ni inducimto. de pena, al qual porque de
clarº. que la otorgo de mi grado, y toda voluntad, y deste
Juramto. prometo, de no pedir absolucion, a nuestro muy santo
Padre, ni a otro Juez sub delegado, que me lo pueda con
ceder, y si de mi pedimto. me fuere concedido no usare del
en manera alguna, y a la conclusion de dho
Juramto. dixo, si juro, y amen, en cuyo testimonio lo otor
go assi: en esta villa de Valª, del Venttoso, a ca[illegible]
del mes de septiembre de mil y [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Y un año. Siendo testigos, Juan Ambrosio Xaro, diego Harria, gidalgo, y Juan de Malpica, vecinos de esta villa. Y la otorgante que yo el escrivano doy fee conozco, no firmo porque dixo no saver, a su ruego, lo firmo un testigo.

Juan de Malpica

Ante mi

Fernando Malpica

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y NUEVE

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En nombre de dios amen. Sepase por esta carta de testamento, como yo Juan de Santana, vezino desta ciudad de Cordoua, hijo legitimo de Juan de Santana, difunto, y de Ana Rodriguez, mi mujer, estando enfermo de mi cuerpo, y en mi juicio, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo, en el misterio de la santissima trinidad, padre, hijo, espiritu santo, tres personas, y un solo dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa madre yglesia catholica romana, debaxo de cuya fe, y creencia protesto viuir, y morir, como catholico christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura viuiente, y queriendo antes de que me suceda, poner mi anima en carrera de saluacion, y descargo de mi conciencia, otorgo, y conozco por esta carta, que hago, y ordeno mi testamento, y ultima voluntad, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente mando a mi anima, a dios nuestro señor, que la crio, y redimio, con la preciosa sangre, y el cuerpo al tierra, de que fue formado, cuando a su diuina magestad fuere seruido de llebarme de esta vida mi cuerpo sea depositado en la parte, y lugar que parezca a mis albaceas, y testamentarios, y en quanto a la forma del entierro, acompañamiento, y demas cosas tocantes a el, mando se guarde, y cumpla lo que sobre ello tengo comunicado, y comunico con mis albaceas, y testamentarios, y si no fuere, o al siguiente de mi fallecimiento, se pague, lo que se acostumbre.

Mando se digan por mi alma, y de mis difuntos, veinte misas rezadas, a rezon de a quatro reales cada una, fecha la limosna.

Mando se digan por mi alma, y de mis difuntos, cincuenta misas rezadas, a rezon de a quatro reales cada una, fecha la limosna.

Mando se digan por mi alma, y de mis difuntos, veinte misas rezadas, a rezon de a quatro reales cada una, fecha la limosna.

Mando que el dia, mes, y año de mi fallecimiento, se digan por mi alma, por la mañana, en el altar de nuestra señora de esperanza, seis misas rezadas, a rezon de quatro reales cada una, fecha la limosna.

Mando se digan por mi alma, y animas de mis padres, y abuelos, [illegible]

de mi guarda, = otra por penitencias mal cumplidas, = otra por las almas
de quienso y algun cargo, = otra por las vendittas animas de puro attorio = otra
a la santa de mi nombre, = y se de de limosna, por cada una tres Reales
mando, de limosna, a las mandas forçosas, un Rl. de limosna, a cada una
mando, a la fabrica de la Yglesia de Sevilla, quatro Rs. de limosna
de claro, que no devo, a persona alguna ninguna cosa, ni que a mi se me deva, y
verdad, pareciere, de ver = o que a mi se me deva, mando se cobre y pague
dexo y nombro, por mi lixittimo, y universal, heredero, a Juan mi hijo, y
dho, Juan lopez santtana, mi marido, para que a la lleve y erede, todos
mis vienes, derechos y adciones, con la vendicion, de dios, y la mia
y para cumplir y pagar este mi testam.to y todo lo en el contthenido dexo
y nombro por mis alvaceas testamentarios, al Lic.do al.o de morales prene
tero, vez.o de Sevilla, y al dho Juan lopez santana, mi marido, a los
ales, doy poder, y a qualquiera ynsolidum, para que, vendan mis vienes en
publica almoneda, o fuera de ella, lo qual pagan aunque se ha passado el
le voco y anulo y doy por ninguno otro qualquiera testamentto, que quiero que
no valga, solo este que quiero valga, por mi ultima y postrera
voluntad. En aquella avia, y forma, que mas a lugar en derecho, en que
testimonio lo otorgo. assi ante el p.te es.no pu.co de Sevilla, de la Ca. del
Venttoso, en ella, a treyntta dias, del mes de sep.re de mil y s.os y ochenta
y un años siendo testigos, anton Garcia bellido, antonio Rz. y Juan Rodriguez
pica, vez.os de Sevilla, y la otorgante que yo el es.no doy fee conozco
no firmo, que dixo no saber, a su ruego lo firmo un Rl.

Juan Rz. Mulpica

Ante mi
Fernando Mazipe

otubre 2

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Rdo. de la de su tax. am.to [illegible] y el del sello segundo

Passe por esta publica con pura de poder Como nos, el conventto, Aba desa monxas de nuestra S.ra de la conçeçion fran.ca de Sevilla de Val.a del Ventto, estando en el Loquitorio de a Riva de la Reja Adentto, estando juntas en el, Como lo avemos de costumbre para tratar y conferir lo que conviene al aum.to venefi.o y buena conservaçion del nuestro, y de las demas monxas que al p.te son y adelante fueren por quien prestamos voz y cauçion de Ratto en forma esa saver, doña maria Gallardo de la conçeption, ava desa en dho conventto, doña M.a de presentta çion, dicaria, doña m.a de christo paran y cuellar, doña cattalina Gallardo del spiritu santto, doña ana de fonseca, de encarnaçion, doña Ynes de Jesus de escobar, Monxas discrettas en dho conventto, dezimos que damos todo poder cumplido el que de dr.o es necesario para lo que aqui se dira al alferez fernando del pino vezino de Sevilla nro mayordomo y de dho conventto ag.n de nuevo nombramos siendo necesario especialm.te para que en dho nombre pueda Rezivir a ver y cobrar administrar y arrendar todos sus bienes, animuebles como raizes que a y tiene y espera aver y tener en qualquier manera y por qualquier causa y Razon que sea en los cantidades de m.s que quisiere y pareciere tubiere y se le rebaja y hentero y otras quales quiere semillas que a dho conventto y monxas del se le deven y deban pagar por quales quiera persona que estando voluntarias haviendo todas las escrituras que convengan y les sean pedidas con renunciaçion de leyes y poderes a las [illegible] y sumisiones a ellas clausulas y condiçiones.

que paso Suma Zozial dha Con Convençion Z Shanne de Sanias Z de Sous
R Cauere Z cobrare, de cartta ose: finiquito. Z Latto, a Loxa
Varon, Comofiadores, de cho, Z no parescendo la parta, por antte: que se dha
Sea Z aconfesse Z R enuncie Z en nombre nuestro Z del Conbento
Las dhas Escrituras de Sapequnio, egecion del todo Z de mas del caso Conten
Z en cada una de Sellas contiene que siendo fhas Z otorgadas Z firmadas de Rendam
Por Z dadas, por el dho, al fue S. fernando de Lpuo, mal Lrdono, de dho
Conbento, Z nuestro, Comotta Lamon rasa del dho de Luego, para que
Z Lasdhas que Las damos, aprouamos Z Rattificamos Z Las mos por
fechas Z otorgadas Comosi en dhas mismas Las hubiesemos Z otorgadas
dhas Z qualquiera de ellas, no Las hasemos presentes. Z no obs
Lo dho Conbento, Z de mas menoscabo que son Z de Lante fuesen
no Vinieque Z Van Contra, o hasen fuas, en nin Z un tiempo Z por
Cauta, Z Razon: que a Z Su favor hubiesemos, o hubiesen, nosotros
de Sero Z das, en Tal Z Con fuera de Z Z en dhas Z dho Conbento
En Las costas Z Daños, que se causaren a Los S. aquento
sumido Z qualquiera cosa Z S. de la R fundo, en el dho Conbento
Z Reparo Las dhas obras Grandes Z nesesarias, pusieren Sobre
Z qualesquier Sus Z bienes, de qualesquier S. que sea
Assi eclesiasticos, como seglares, Lohaga en nombre de dho Conbento
nuestro presentte ante Z qualquiera Escrituras Z papeles, que
Shanne de sean, Z pida en Sumisitio Z Execuciones prisiones en Vienes
Os en Barros secuestro, Ventta Z R emattes de Vienes, a fauor R
Z Mas poder Z tto en la posesion, Z amparo de ello Z Fattenda Z
Z nue Z pida Z nulidades Z fechas Z R equisaciones Consentimi en
Z apellaciones Z en prueba presentte Z escritos Z sentencias Z
Z no Vantas, Z todo Z en cada de prueba pidatacion de costas Z Daños
Z todos mas, que Conbenga Z Z espansa en forma sea Z a quien Z aser
nuestro Z del Z Conbento Z viendo neSesario de Z en su dicho Con
Se Valga del auxilio Real de la fuerza Z saque qualesquier
Z Provisiones. Z R dadas, Reales, Z sobre cartta Z pida

se Yntimen, a quien tocare para que la obedezca y haga, se cumpla
y executen segun y como por ellas se les ordenare y mandare que para
todo lo susodho. y qualquiera cosa al pte. de la aqui contenido, y lo a
esto anexo y conzerniente aunque aqui no vaya declarado ni
espazificado, le damos este dho poder al dho alferez fernando del pino
con todas sus inzidiencias y dependenzias, anexidades y conexida
des libre y general administrazion y con facultad que lo pueda
sostituir en quien quisiere para en quanto a enjuiçar y no mas reyo
car los sostituttos y nombrar otros de nuevo a todos los quales y a el
susodho. Relevamos en forma de dro. y a la firmeza de
todo lo que en virttud deste poder se hiziere obligamos los propios
Renttas deste conventto, avidos y por aver en qualesquier
lo otorgamos assi en este conventto y villa de Valsa. del venttoso
a dos dias del mes de otubre de mil y ochentta y un años, siendo
testigos don fernando de Vustos = Franco. Lopez Guarnido =
Juan Rodriguez Malpica = Vlos. de Zavilla y los otorgan
tes que yo el escno. doy fee conozco lo firmaron =

Dª Mª gallardo imoro — Dª Mª de — don Mª de Christo
de la concepcion — presentacion duran y cuellar
de catalina de — ana de fonseca
piritu santo — de la encarnasion
ynes de jesus

Juan Rodriguez Malpica

Fernando Malpica

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

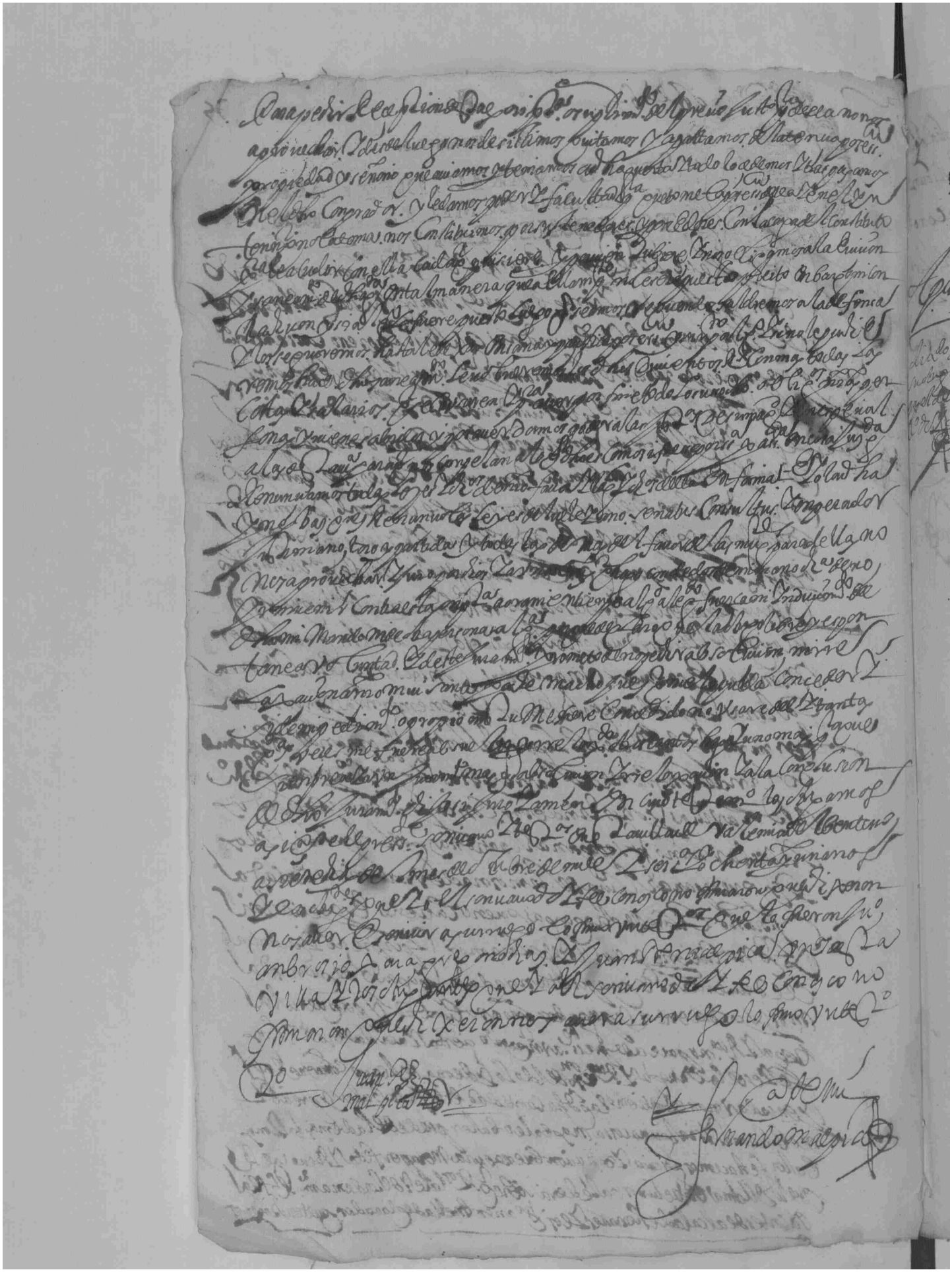

oçtubre ✠ 36

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Apartam.to

dio.do tr.do d.a del ... (margin note)

En la villa de Vala del Rrey, a ocho dias del mes de otubre, de mil y
seis.os y ochenta y un años, ante mi el ess.no, parezio Fran.co Cortes, v.o de la villa,
y dixo, que como marido y conjunta per.na de Catalina Gonzalez, su lexitima muxer,
dio querella, contra Fran.co Diaz Madroño v.o desta villa, por los malos tratamientos
asi de golpes, y malas palabras, que dio y dixo a la susodicha, como consta de dha
querella, que presento, ante la just.a hordinaria, de la villa en quinze dias del
mes pasado, deste año, a que se remite; y aora, por el servizio de Dios nues
tro S.r y su madre santissima, nuestra S.ra y ruego, de xente prinzi
pal y honrrada, que le an pedido, se aparte de dha querella en aquella
via y forma, que mas piadosa y venignamente se puede: se aparta de dha querella
y causa criminal que sigue y a seguido contra el dho Fran.co Diaz Madroño
y le remite, por si y dha su muxer, todo el agravio, y daño que les hizo
el susodho, para no proseguir, ni seguir la dha causa, en manera alguna
y pide y suplica a el s.or alcalde don Fran.co Cavallero y Acosta que de
dha causa conoze se sirva su merced de no proceder mas contra el dho
Fran.co Diaz Madroño ni a ningunos, por razon de lo susodho, y juro a Dios y a
una cruz que hizo en forma de derecho que no haze este apartamiento por
miedo, ni otra causa alguna, ni porque no le sera en todo guardado
cumplimiento de just.a, sino por las causas referidas; y a el cumplim.to
y guarda y observanzia de todo lo susodho se obligo con su persona y
bienes avidos y por aver, dio poder a todas las just.as y juezes de su mag.d
de qualesquiera partes que sean y en espezial a la que de esta causa puedan conozer

a qu y o fuero: y Jurisdiccion: se somete: Renunzia el suyo propio, Jurisdiccion
Domizilio: y belindad: Le y si convenerit: de Jurisdiccione omnium Judicum
Para que las dhas Justas: le conpelan: y apremien: a todo lo que dho es como
si fuese: Por sentencia pasada: en cosa Juzgada: Renunzio: todas leyes
y derechos: de su fabor: y la general: y derechos della en forma: y asi
lo otorgo: siendo testigos: don diego manuel tinoco y sotomayor: = Alonso de Rera
y Juan Rodriguez malpica = Vº de Lauia: y el otorgante que yo el escrivano doy
fe conozco: no firmo que dixo no saber: a su Ruego lo firmo un 1º

2º Juan Rodriguez
malpica

Ante mi
Fernando Malpica

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Poder

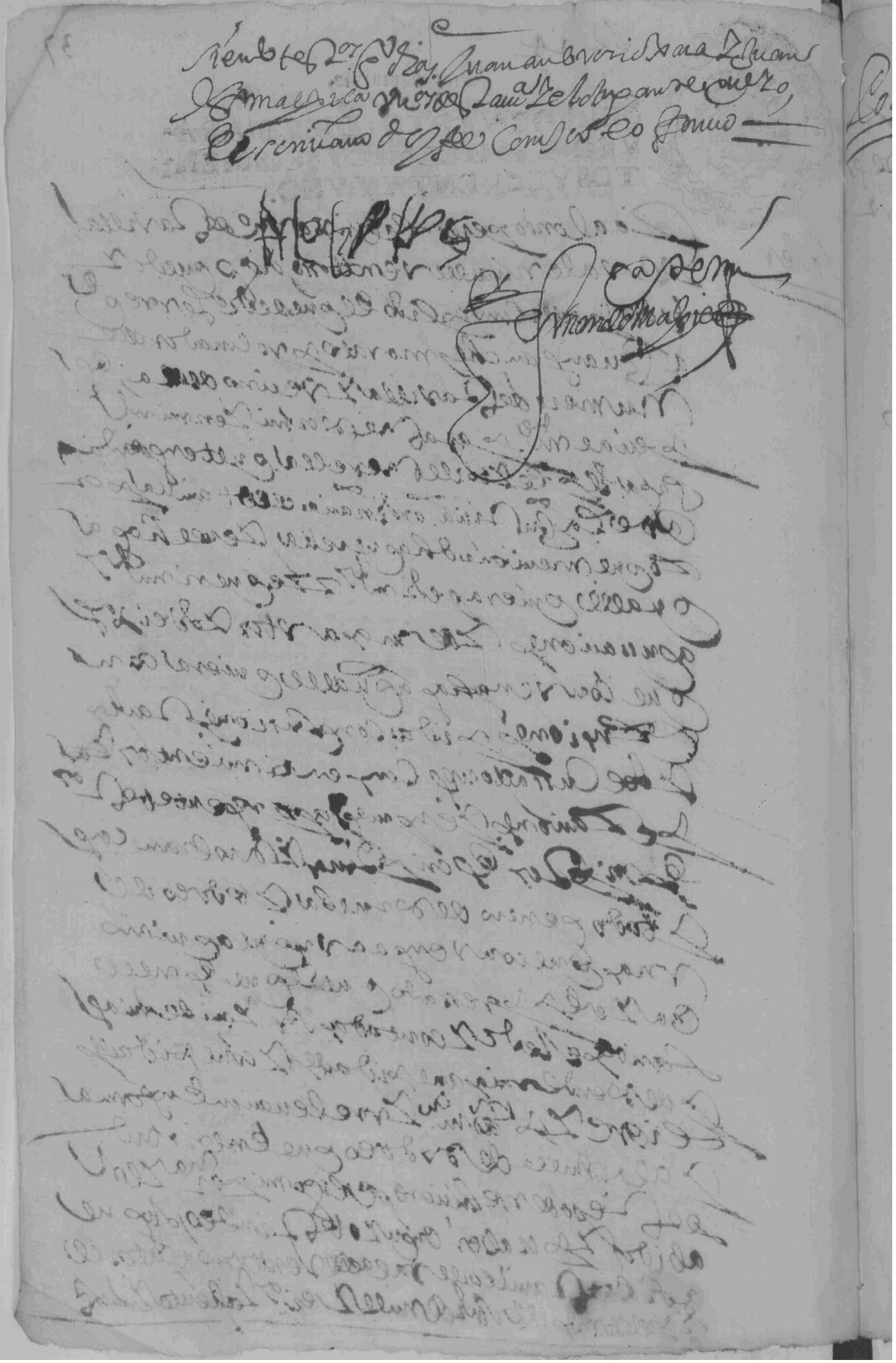

Siendo testigos [illegible] Juan [illegible] y Juan
de Malpica [illegible] Zelaya [illegible]
el escrivano de este Consejo [illegible]

[illegible]

[illegible]

Juan de Malpica

Poder

Diez marcedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

octubre 26

39

Para despachos de oficio con mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Carta de pago =

En la Villa de Valencia de Ventoso a diez y seis dias del mes de octubre de mil y seiscientos y ochenta y un años, ante mi el escribano y testigos parecieron, manuel Jixo de Juan Lorenço = y tome alfonso, Jixo de maria alfonso vecinos del lugar de santa marta Juridicion de la villa de viana = y domingos, Jixo de maria gonçales, vecinos del lugar de villa de puño, Juridicion de dha villa de viana, y dixeron, que vinieron de dhos lugares, que son, en el Reyno de portugal, a esta provincia de castilla, y de estremadura = con dominguianes, y blas gonçales, vecinos del lugar de perre, en dha Juridicion, de la villa de viana, a Justados y concertados, en quinze Rs cada mes los dhos tome alfonso, y manuel cada uno, = y el dho domingos, a doçe reales, y comer y beber, y de todo el tiempo, que emos trauaxado, a los susodhos, que a sido mes y mio; y uno y dho domingos; porque el demas tiempo, a nos ado enfermos de enfermedad, que dios a sido servido de darles, y de toda la cantidad, que a montado dho trauaxo y servicio, comer y beber, estan contentos y satisfechos, y pagados a toda su voluntad, hasta el dia de la fha, y porque su entrega y recivo, no pareçe de presente aunque a sido çierta y verdadera, Renunçiaron las leyes, y eçedçion, de la pecunia dolo y engaño y demas del caso, como en ellas y en cada una se contiene, y como contentos y pagados, dan carta de pago de todo, lo que los susodhos, les deven, y finiquito en forma y no se obligamos, uno le volbera pedir otra vez: dha soldada, ni otra persona, en su nombre, pena de se la volver con mas las costas, y assi lo otorgaron, y no firmaron, siendo testigos Juan Ambrosio xara, y Juan Rodriguez malpica, y don fernando de vuestos, vecinos y estantes en esta villa; y los otorgantes que yo el escribano doy fee conozco;

Juan Rodriguez Malpica

Fernando Malpica

82 — 49 — Alferez Lebrixo — 40

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Apartam.to de querella

En la villa de Val.a del Ventoso a diez y nueve dias del mes de otu-
bre de mil seis.os y ochenta y un años, ante mi el ss.no y test.os parecio el alf.z
Lebrixo, v.o de la villa, y dixo que por quanto en tres deste pres.te mes y año
se querello de Miguel Mata Bermarino v.o desta villa y de los demas que resultaran cul-
pados en la prosecucion de la causa por aber ido en compañia de Gregorio esclavo
de don Juan de Vargas Machuca v.o de la villa y otras personas a la sierra del ter-
mino y jurisdicion de la villa a donde tenia su rrecuaño de ganado ovejuno
y cabrio y del le tomaron y llevaron veinte cabezas del cabrio
y entre ellas siete hechuras añejos como del dicho autos y causa q. ha en su
virtud consta a que se rrefiere y agora por el servicio de Dios n.ro S.r y de
su bendita madre y ruegos de per.s principales y onrradas, e el chanpedido se aparte
de dha querella y causa criminal en cuya consequencia el otorgante en
aquella mejor via y forma que aya lugar en derecho se aparta de dha querella y causa
y les perdona a los reos y los demas que en ella resultaren culpados
todo el agravio que le hicieron contra el y pide y suplica
a la Just.a ordinaria de la villa ante quien presento dha querella
y seguido dha causa no prosigan mas en ella contra los susodichos y su pide
porque esta a sido y es su voluntad, y juro a Dios y a una cruz en forma de derecho
que este apartamiento no le hace por temor ni miedo de que le de-
xara de hacer dha Just.a cumplim.to della sino por las causas y razones
que lleva referidas, y assi lo otorgo siendo test.os don Diego Manuel Tineo, Lorenzo
Juan Ambrosio Xara y Juan Rodriguez Malpica v.os de la villa, y el otorgante
que lo es, doy fee conozco, lo firmo.

Alonso Lebrixo

Ante mi
Fernando Malgrado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

[illegible] de venta y nueva ynposicion de censo
[illegible] Sanchez [illegible]
[illegible] Sanchez y
[illegible] autoridad [illegible] consentimiento, que primero
[illegible] escritura y todo lo
[illegible] nos es pedida, [illegible]
[illegible] y de mancomun [illegible]
[illegible] de cantos
[illegible] entregado, el [illegible]
[illegible] cantidad
[illegible] parte
[illegible] pedimos [illegible]
[illegible] consecuencia
[illegible] en su nombre [illegible]
[illegible] de cada un año, que la primera paga [illegible] del mes de nauiembre, el año que
viene, de mil [illegible] y ochenta y [illegible] año, en fin de año, y paga, en fin de pago

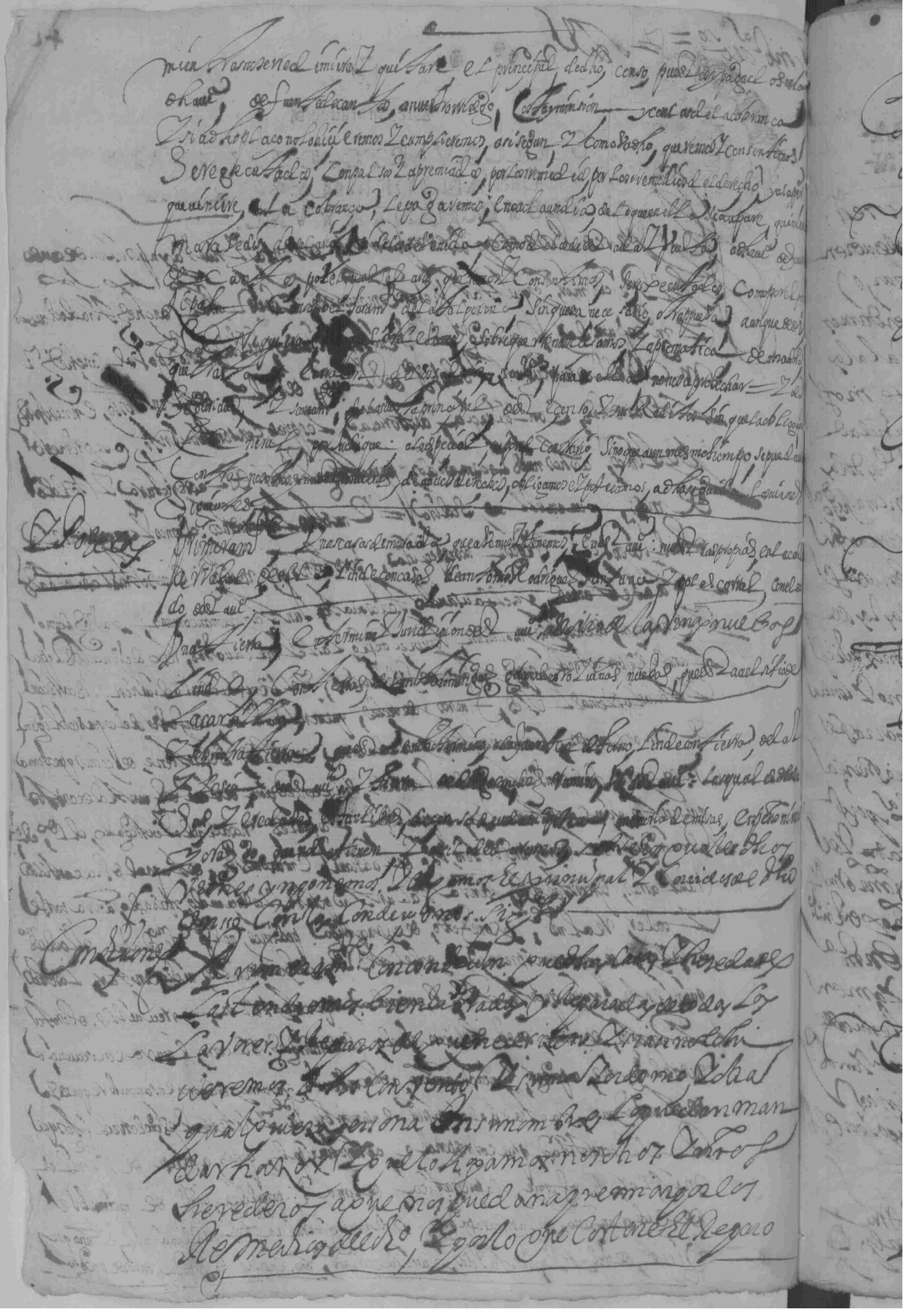

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Sello 20 — 43

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Sabe por esta publica escriptura de V.ta R.l como yo Fran.co de Landro y Juana Agustina mi muger vezinos de la villa de Valencia de la Torre con licencia y expresso consentim.to que primero pido yo la susodicha a dho mi mando para jurar y otorgar esta escriptura y yo el susodho doy y concedo la dha licencia ad hanc mi muger segun y para el efecto que me la pide, e yo la susodha la acepto y della usando juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad divisionis et cursionis y todas las demas leyes fueros y dros que hacen en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una se contiene, decimos y entendemos por juro de heredad para agora y para siempre jamas al convento a Badesa y monjas de nra S.ra de la concepcion de la villa de Fr.co de Cantos una suerte de tierras que avemos y tenemos en termino y jurisdiccion de la villa al sitio de Valdegatos de seis fanegas de sembradura y alinda con tierras de las animas de purgatorio de la dha villa y con tierras de don Ju.o Xavier vezino de la de Lexi, libre de censo de vdam y poteca especialmente y que no la tiene memoria de misa en general ni mayor y por mi tasa a cada una por precio y quantia de quinientos y cinquenta R.s que por ella nos a dado en su nombre el dho Alonso domingues del Corro presbitero vezino de la dha villa de Fr.co de Cantos y por su entrega y recivo no parece de presente a vn que a sido cierta y verdadera renunciamos las leyes de la entrega y recivo excepcion del dho lo pronunciado y pecunia y demas del caso como en ellas se contiene y confesamos que dha cantidad es su justo valor y precio y no vale mas y si alguna cosa mas vale o valer puede de la demasia y mas valor le hacemos gracia y donacion buena pura mera perfecta y revocable que el dho llama fha entre vivos valedera sobre que renunciamos la ley de la ordenamiento R.l fha en corte de alcala de henares y los quatro años en ella declarados que tendriamos para pedir recepcion de la escriptura o suplimiento del precio justo para de ella no nos aprovechar y desde luego que esta carta es fha y por ella en adelante nos desistimos quitamos y apartamos de la tenencia posession propiedad y señorio que avia mos y teniamos a dha heredad y le damos poder y facultad para que por su autoridad o quiera persona en nombre de dho convento tome la posession de ella y en el interin que no la tomare nos constituimos por sus tenedores y precarios por el dho tiempo para le acudir con ella cada que quisiere y por bien

octubre 20

Sepan quantos esta carta vieren como nos Estevan Elvira y maria de ... vezinos de la villa de Valladolid ... con licencia que primero y ante todas cosas ... yo la dicha maria ... de el dicho mi marido ... ambos a dos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad division y escursion y todas las demas que hablan en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene decimos que bendemos por juro de heredad para agora y para siempre jamas al convento de la concepcion de la villa de fuente el Castro una suerte de tierra que avemos y tenemos en termino y jurisdicion de la villa al sitio de la cañada de sembradura de quatro fanegas en sembradura ... linde de ... Andres Gomez ... y tierra de Alonso Sanchez ... libre de censo, obligacion, ypoteca, memoria de misas, empeño ni mayorazgo ni otra carga alguna por precio de ... reales ... que por ello nos a dado y pagado ... por mano de el ... al domingues ... del convento ... y de dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad y porque su entrega no parece de presente aunque a sido cierta y verdadera renunciamos las leyes de la entrega excepcion de dolo non numerata pecunia y demas del caso como en ellas y en cada una se contiene y confesamos que es su justo bal?r y precio y no bale mas y si alguna cosa mas bale de la demasia y mas balor le hacemos gracia y donacion buena para perfecta y revocable que el derecho llama fecha entre vivos ... sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en cortes de alcala de henares y los quatro años que tendriamos para pedir rescision de la venta ... o su ... del precio o para de ello nos aprovechar en manera alguna y desde luego nos desistimos quitamos y apartamos de la tenencia posesion propiedad y señorio que aviamos y teniamos al ... y todo ello lo cedemos renunciamos y traspasamos en el dicho convento y quien su causa uviere y le damos poder

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

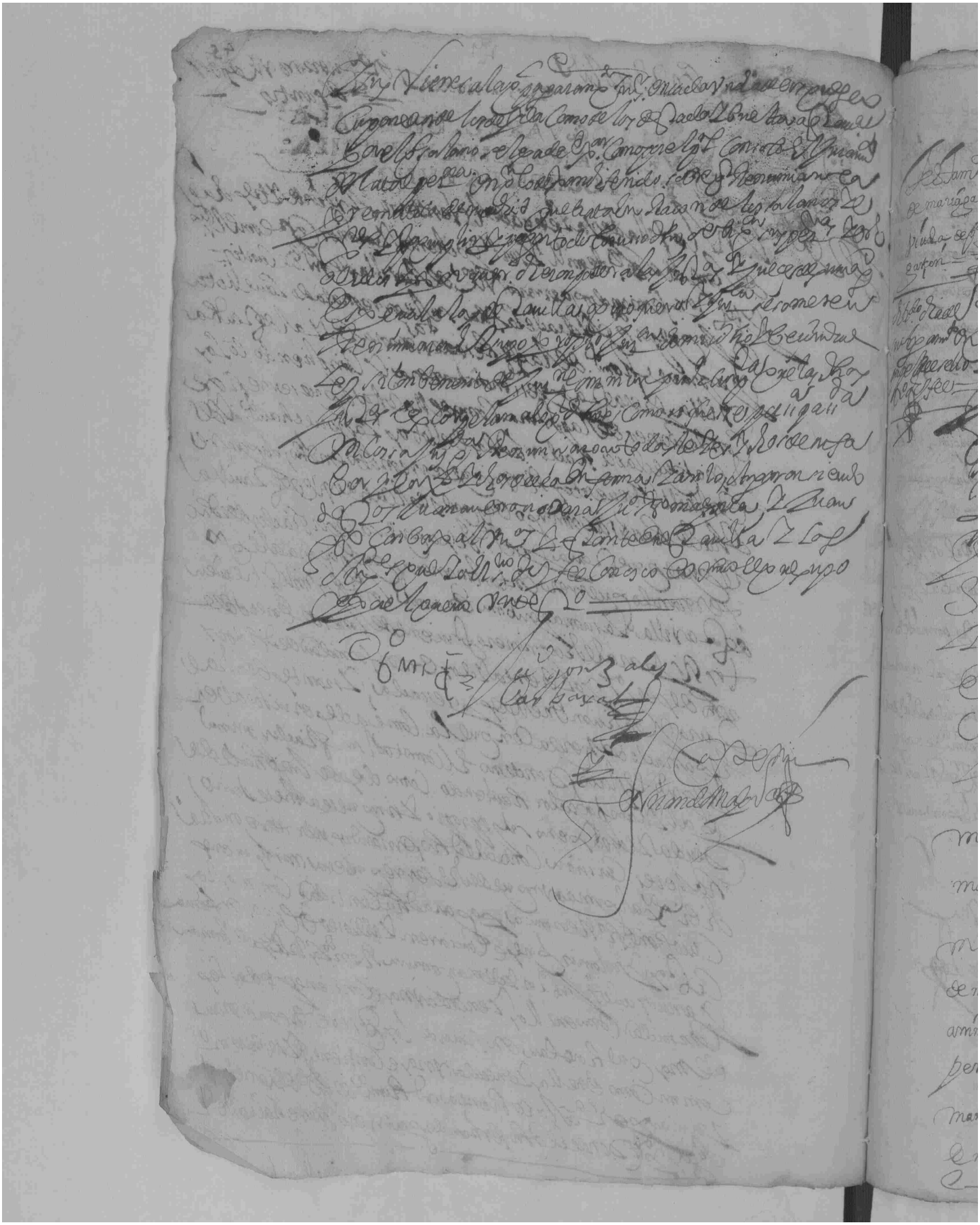

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

[illegible]

nº 4

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Compra de censo = Se redimio este censo por escritura de 1º de julio de 1783 en papel del sello 2º como consta de su nota en medio de 7 fee =

Sepan quantos esta publica escritura de venta y nueba ynposicion de censo, al redimir y quitar, bieren como yo Josepe Gonçalez Cordero, y Doña Maria Serrano, mi muger, con licencia y espresa consentimiento que primero y ante todas cosas, yo la susodicha pido al dicho Josepe Gonçalez mi marido, para otorgar y otorgar esta escritura y lo que en ella se dira, e yo el susodicho doy y otorgo la dicha licencia a la dicha mi muger segun y para el efecto que me la pide, e yo la susodicha la acepto y della usando, ambos a dos juntos y de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y por el todo in solidum renunciando las leyes de duobus res de vendi, y el auctentica presente, oque ita de fide jusoribus, y el veneficio de la division y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos que en ello hablan en fauor de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada una se contiene = decimos que por quanto el Lizenciado Fran(cis)co Lopez Cordero, presuitero, vecino de esta villa por escriptura de venta que otorgo por ante el presente escribano el año pasado de seiscientos y ochenta por el dia catorce de julio, nos uendio las casas de morada en que al presente viuimos, que tenemos aqui en la calle Luenga de ella que alindan con casas de Al(ons)o Luna Serrano, y Maria Gimenez, viuda de Andres [illegible], que libre de toda carga en precio de mil treçientos y tres reales como de dicha escriptura consta, a que nos referimos = y fuchado en ella a nuestro favor y en que los ochocientos reales de dicha cantidad refierida se auian de quedar como con efecto los dexo el dicho Licenciado Fran(cis)co Lopez Cordero sobre dichas casas y que de dicha cantidad auiamos de otorgar escriptura de censo a fauor de la yglesia de Nuestra Señora de Ualle, y su mayordomo en su nombre, y a pagar los reditos a razon de cinco por ciento en cada un año,

y poteca y condiciones

Primeramente, con condicion que las dhas casas aqui referidas, de que se
rrexina este censo, y aun deslindadas y declaradas, no las emos
de poder vender, dar, donar, trocar, canuiar, ni enajenar, en manera
alguna sin la carga deste censo, y a personas legas llanas y auona
das, y no, a las proxiuidas, en el derecho; y lo que de otra manera se hiçie
re, a de ser, en si nulo, y de ningun valor, y efecto, y sean de poder
sacar, de poder, de tercero poseedor, o mas

que las dhas casas: las tendremos, siempre en pie, bien labradas y repara
das, de todas las lauores, y reparos, de que tengan necesidad; y si asi no lo
hiçieremos, el mayordomo que fuere de dha yglesia, las pueda mandar
acer, y por lo que costaren, queremos ser executados, solo, en virtud, de me
morial, que de jurado, de lo que an costado dhos reparos, sin que sea
necesario, mas auariguacion, ni prueua, aunque de derecho se requi
ra, de que le rrelevamos.

que cada y quando, que se rredima, el principal, y rreditos deste cen
so, el mayordomo que fuere de dha yglesia no sea de entregar esta
escriptura, con carta de pago, y rredencion, en forma, y no haciendo
se cumpla, con acer deposito, de ello, con interuencion de la Justa hor
dinaria, con que primero, y antes, que se aga dho deposito, e mas de ser obli
gados, a auisar, un mes antes, a dho mayordomo, para que tenga tiempo
de buscar sobre quien su rrogar, dho censo principal, y de otra manera
a de ser el dho deposito, bago: y de ningun valor, y efecto;

Con las qual es dhas condiciones, y calidades, referidas fundamos
dho censo, en dhas casas, y nos obligamos a pagar dhos corridos, de dhos
quarenta, rreales. en cada un año, por el dia de santa maria, de
Agosto, de cada uno, que la primera paga, del, fue, el dia de santa maria, de agosto
passado, deste presente año, y assi sucesiuamente, año en pos de año, y paga en
pos de paga, mientras no se rredimiere, pues los ypagados en poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de dicha mayordomia, a nuestra costa y con las de la cobranza, y a dichos plaços
pagaremos, y queremos ser executados, compelidos y apremiados por los remedios del
derecho, y para que assi lo cumpliremos, obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raizes, avidos y por aver, damos todo poder a todas las justicias de Su Mag.d y jueces
de su nombre(?), especial a los de esta villa, para que nos compelan a lo que dicho
es, como si fuesse por sentencia passada en cossa juzgada; renunciamos
todas las leyes y derechos de nuestro favor, y la general del derecho, y ella en forma
— y yo la dicha Ana Serrano renuncio las leyes del Veleyano, Senatus
Consulto, y Emperador Justiniano, Toro y Partida, y todas las demas que son
que hablan en favor de las mugeres, de cuyo efecto fue avisada por el presente escrivano, y como
sabedora las renuncio, y juro por Dios y a una cruz que hago con los dedos de mi mano
derecha de no venir contra esta escriptura aora ni en ningun tiempo alegando
dote, arras, bienes parrafernales, ni mitad de multiplicados,
ni otro derecho alguno que me competa, pena de caer en caso de menos
valer, y de no pedir absolucion ni relaxacion de este juramento a nuestro muy santo
padre, ni a otro juez que me lo pueda conceder, y si de mi propio motu
me fuere concedido no usare del, y a la conclusion dello si juramento [illegible]
[illegible] de lo qual lo otorgamos assi en esta villa de Val[illegible] del [illegible] a [illegible] dias
del mes de noviembre de mil seiscientos ochenta y un años, siendo testigos Jose
Gonçalez y Bartolome Cordero y Juan Rodriguez Malpica, vecinos de esta villa, y los otorgantes
que yo el escrivano doy fe conozco, lo firmo el dicho Jose Gonçalez, y por la dicha Ana Serrano un testigo
a su ruego porque dixo no saber escrivir.

Joseph [illegible] Cordero — Juan Rodriguez Malpica — [illegible] — Hernando Mal[illegible]

Dezimaterzero.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y ONZE Y VNO.

En nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de Miranda de Ayllon vezino de la villa de valencia estando enfermo en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree nuestra madre la santa yglesia catholica romana temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente mando mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y la lleve a su santa gloria donde espero ser por sus infinitos meritos y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Mando se diga por mi alma una misa cantada de requiem con vigilia de nueve lecciones y misa cantada de la conmemoracion de animas y responso cantado.

Mando se diga por mi alma una misa cantada de la santissima trinidad y responso cantado.

Mando se diga por mi alma una misa cantada de la concepcion de nuestra señora y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo de mi nombre y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi entierro y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi mes y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi año y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi cumpleaños y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi aniversario y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi abogado y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi advocacion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi bautismo y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi confirmacion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera comunion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera confesion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera misa y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera tonsura y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera corona y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera ordenacion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera consagracion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera bendicion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera absolucion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera penitencia y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera satisfaccion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera reconciliacion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera indulgencia y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera jubileo y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera cruzada y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera bula y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera dispensacion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera absolucion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera penitencia y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera satisfaccion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera reconciliacion y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera indulgencia y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera jubileo y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera cruzada y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera bula y responso cantado.

Mando se diga una misa cantada del santo del dia de mi primera dispensacion y responso cantado.

Cellida, mi yjal exitima; y de la dha m.ª de aguilar, mi primera muxer
y una huerta con un cercado de tres quartillos en sembradura
al sitio de los gallardos en setenta ducados, y tenian cinquenta
ducados de censo principal, los quales redimio el susodho y los veinte ducados
restantes se los dexe para en quenta del oque a de auer dha
mi yxa de la rosa assi para que coste

y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en el
contenidos nombro por mis aluaceas testamentarios al dho
Fran.co Rodriguez Lancho y a Juan Garcia Lovato, vezinos de esta ciu.d
al o qual es y a qual quiera insolidum, doy todo poder cumplido
el que de derecho se requiere para que en tien en mis uienes
y bendan lo mexor y mas uien para ello de ellos, y de su ualor
lo hagan aunque sea pasado el año que dispone el dr.o
y cumplido y pagado este mi testamento y tituyo y nombro
por mis lexitimos y uniberrales herederos de todos ellos al dha
Juan auellida muxer del dho Fran.co Rodriguez Lancho mi yxa
lexitima y de la dha m.ª de aguilar difunta mi primera
muxer y a Juan auellida = Juan Rodriguez Muñoz = y Juan
Rodriguez = Fran.co Rodriguez m.ª uellida = el.o = manuel catalina
uellida mis yjos lexitimos y de la dha m.ª uellido mi segunda
muxer y al postumo o postuma que queda en uaraca el a la dha m.ª
uellida mi muxer los quales ayan y ereden dhos mis uienes
de igual espte con la uendicion de dios y la mia
reuoco, anulo y doy por ninguno y de ningun ualor
y efecto otro qualquiera testamento que ayo fho assi por escrito

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Como de palabra, que quiero que no balga, salvo este, que al p.te otorgo
por ante el p.te escno, que quiero balga, p.mitese am.to ultimo, y postri
mera vuntad; En aquella via y forma, que mas aya lugar en derecho
y quiero: y es mi vuntad, determinada, que los qu.ta misas: que dexo declara
das por ser como soy: hombre pobre, se rreduzgan a se.te misas y no mas:
y de la de cuerpo p.te, se me digan quatro misas: y no mas. por la rrazon es
feridas; pagad a sa tres real es de limosna cada una = que es fecho y
otorgado; En esta villa de val.a del ventosso, a siete dias
del mes de noviembre de mil y seis.os y ochenta y un años = Siendo testigos
Jose gonçalez cordero, y Juan rrodriguez malpica = y rrodrigo lopez sen
no = vez.os de esta villa, y el otorgante, que yo el escno doy fee conozco, no firmo
p.r que dixo no saver escrivir a su ruego, lo firmo un testigo =

Juan rrodriguez
malpica

Ante mi
Fernando Malpica

Diez maravedís.

SELLO CVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Recono
cimto

Sepase por esta Publica escrip.ª de Reconocim.to de Zen-
so Pan.º Xavier Vezino desta Villa de Valencia del Ventoso
q. lo compre unas casas de Morada que estan en esta Villa
del Baile della Linde con casas de los herederos de Jo-
Gallardo Difunto y casas q. fueron de Miguel Xerez
q. hazen esquina a la Loya q. avalojan de Pan.º Lopez Ju-
Vezino desta Villa a Juan Jan Gallardo a Jn.º mesmo
y Ynes Lopez su Muger en tierra cant.º de m.s
de Jumientos y veinte y nueve R.s y catorze m.s de zenso
Capal que sus corridos se pagan a la Capellania q. fundo Juan
Dominguez de Aluiar por el dia diez y seis de Dic.e de cada
como consta de la escrip.ª de zenso q. otorgaron Alonso
y Juana Lozano su Muger vezinos q. fueron desta dha
Ya Difuntos en dho dia diez y seis de Diziembre del año
de mill y ss.s y quatro años. Ante Juan Amado Lovasto
Publico q. fue desta dha Villa a [illegible] Ahora por
del Licenciado Miguel Rodriguez Barragan presvitero
de la Villa de Zafra y Capellan que al presente es de dha
pellania se me a pedido Reconozca dho zenso y a el Dicho
por Dueño de sus corridos como tal Capellan y viendo ser
en aquella dha forma q. mejor puedo y de derecho deu
otorgo q. Reconozco el deuer dho Principal de zenso
Pagare veinte y seis Reales y diez y seis m.s en cada un
mientras no lo Redimiere y quitare por dho dia Dic.e
y seis de Dic.e de cada un Año a el dho Capellan Refe-
y a el que sucediere en dha Capellania juntos en una pa-
a dho Plazo en cada un Año como dho es en virtud de
escriptura y condiziones della q. e aqui por expresas
Pedidas y este Reconozim.to sin q. se me zesario otro

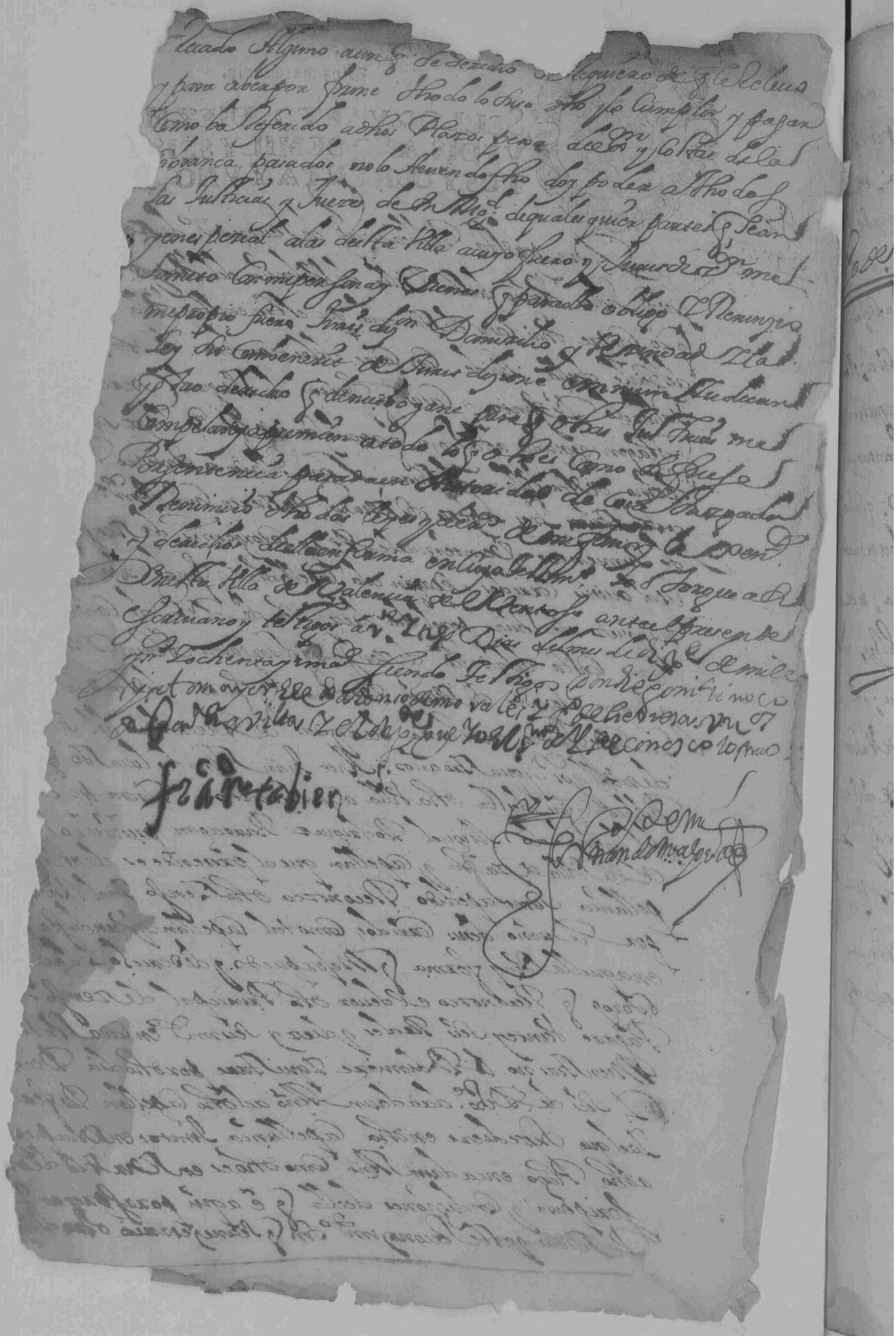

n.º 28

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Poder

Sepase por esta pu^ca^ escriptura de poder como yo don Francisco Guerrero Peraça Aluarado vz^o^ desta villa de Valencia del Ventoso, digo que el Lizdo Juan Rodriguez Caraçan presuitero cura propio de la yglesia parroquial desta villa dio querella de mi contra criados Lucia y Maria mis esclauas diciendo que todos cinco auiamos cogido a un cercado suyo olivos y que le auiamos cortado dos olivos y cogido la azeytunas y ellos y otras cosas referidas en la querella como della consta, a que me remito, y porque todo lo en ella dicho por el dho lizdo Juan Rodriguez es incierto en q^do^ decir el susodho que dho cercado es suyo en propiedad, pues es grandissimo yerro porque es mio propio y los olivos que tiene y fruto dellos, como a con[s]tado, y es incierto en la prosecucion del pleito que a yntroducido el dho licenciado don Juan Rodriguez Caraçan, y para lo seguir y proseguir, fenecer y acauar en todas ynstancias, juicios y tribunales, doy todo poder cumplido el que de derecho puedo y deuo a Juan Sanchez Moratto procurador del numero desta villa especialmente para que en mi nombre y como yo mismo tome el dho pleito en el estado y lo en el conthenido y lo demas que adelante se contuuiere, y haga todos los alegatos y pedimentos que se han necesarios a mi fauor, haga qualesquiera requerimientos, protestas, acusaciones, pida qualesquiera testimonios, y los presente ante quien conuenga y necesario sea, y otros qualesquier papeles que conuengan menester, haga qualesquiera conclusiones, tachas, satisfechas y acusaciones, consienta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Y testimonios para los presentar ante su magestad
Señores de sus reales consejos audiencias y chancillerias
pidiendo en su virtud provisiones compulsorias para sacar dhos
autos de poder de la persona en quien pararen para que vistos
por dhos señores provean y manden lo que fueren servidos que
el poder que se requiere es el echo con todas las yncidien
cias y dependencias que para su mayor validacion convengan
y sean necesarias aunque aqui no vayan espresadas y con facul
tad que lo puedan sostituir en quien quisieren revocar los
sostitutos y nombrar otros a todos los quales y a dhos
procuradores relevo en forma de derecho y a la firmeza
de todo lo que en virtud de este poder se hiciere obligo mi perso
na y vienes y los del dho Xpoval de aguilar avidos y por aver en
cuyo testimonio lo otorgo assi ante el pre escno pco en esta villa
de Valencia de Luentosso a veynte y nueve dias del mes de noviem
bre de mil y seiscientos y ochenta y un años siendo testigos
Juan Ambrosio Xara Juan Rodriguez Malpica y Franco
de aguilar vezinos y estante en esta dha villa y el otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo =

Pedro Ruiz

Gaspar

Fernando Marquez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

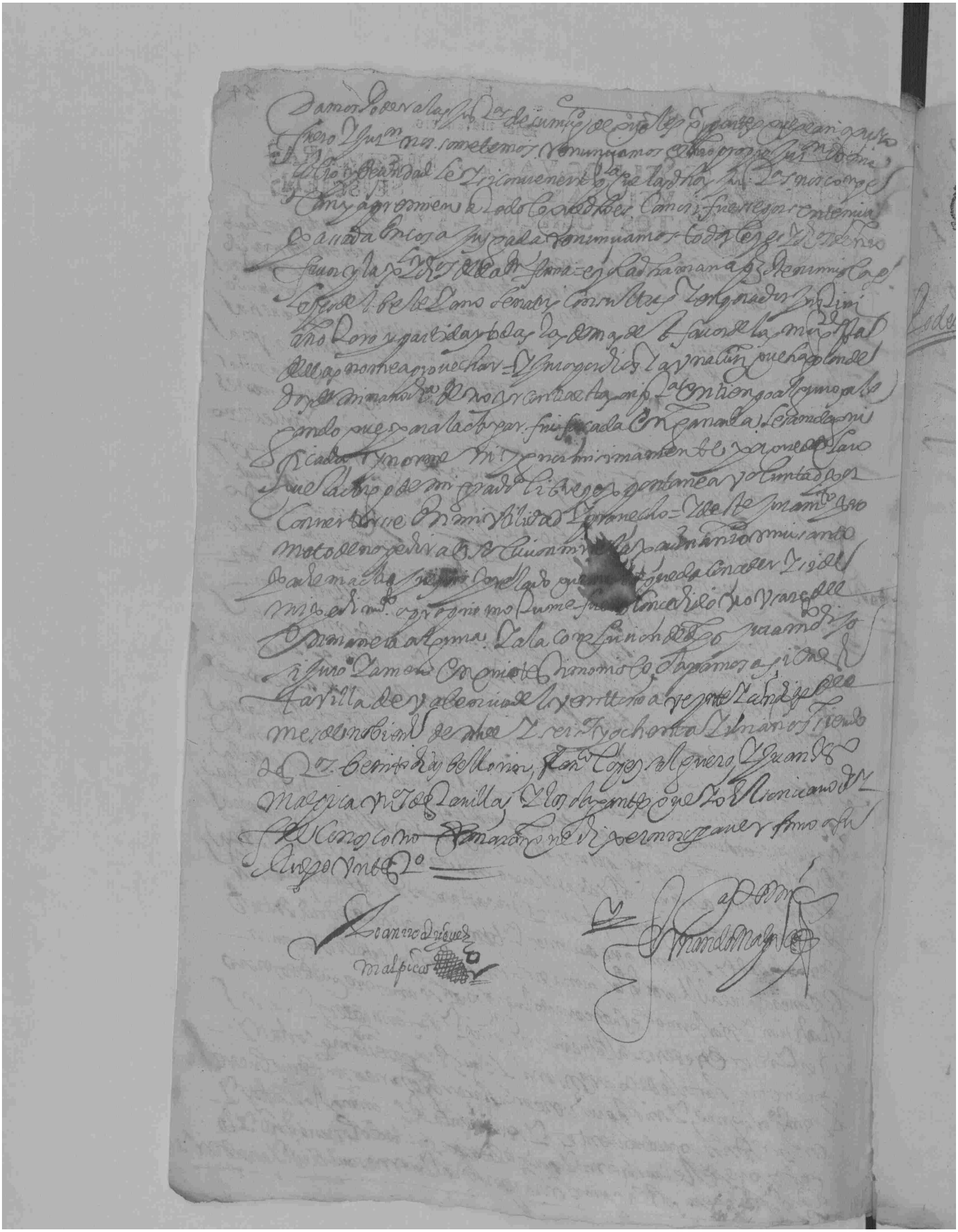

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Poder

Pase, Como yo, Dn Franco Cauellos y acosta al Quacil fami
liar, del Sdo Ofo de la ciudad de Llerena, y al cal de hordinario, de la
uia de Vala de Ventosso, otorgo quedo todo poder cumplido, Como de
derechos se requiere, y es necesario, para lo que aqui se dira, a Franco Lopez ma
chaca, y a blas de la mata, vos de la uia de Ludonal, digo, a gabriel de
la mata, y a qualquiera de los susodhos, y nos lidan, para que en mi
nombre y Como yo mismo, lo pudiera hacer, bendan, a la persona
o personas, que quisieren, y se ajustaren, vna esclaua, que tengo, mia propia
que a por nombre, Juana de color menbrillo, cocho, de edad de treynta años, po
Como somenos. y por el precio, que se ajustaren, otorgando. Sobre los susodho
la escriptura, o escripturas, de venta, que sean necesarias, Con todas, las cla
vsulas y condiciones, que le sean, pedidas, obligandose, al saneamto
de ella, y que no es, fuxitiua, borracha, ni ladrona, ni tiene, otra
falta, de las proxiuidas, = y de la cantidad en que la uen dieren
puedan, dar, Carta de pago, por ante escno y en forma, y todo lo demas
que sea necesaria, que el poder, que se requiere, para todo lo susodho, y qual
quier cossa, y parte, anexo y dependiente, esse les doy, a los susodhos
Con todas sus Incidiencias, y dependencias, anexidades, y conexi
dades, y con facultad, que lo puedan, sostituir, en quien quisieren
y lo reuocar, a todos los quales, y a los susodhos, releuo en forma
de derecho, y a la firmeza de todo, lo que, en uirtud, de este poder se
hiciere, obligo mi persona, y uienes, auidos y por auer, en cuyo

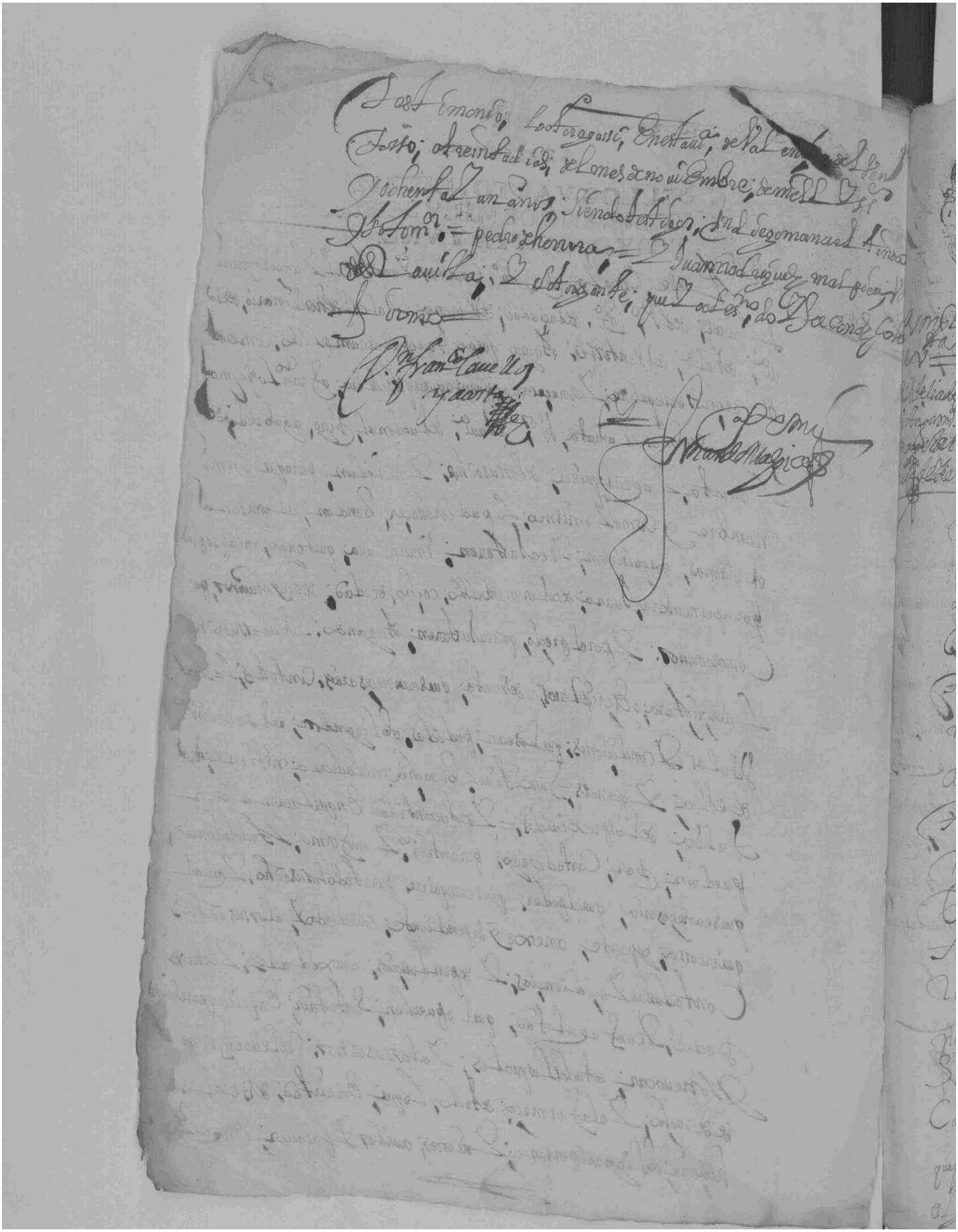

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

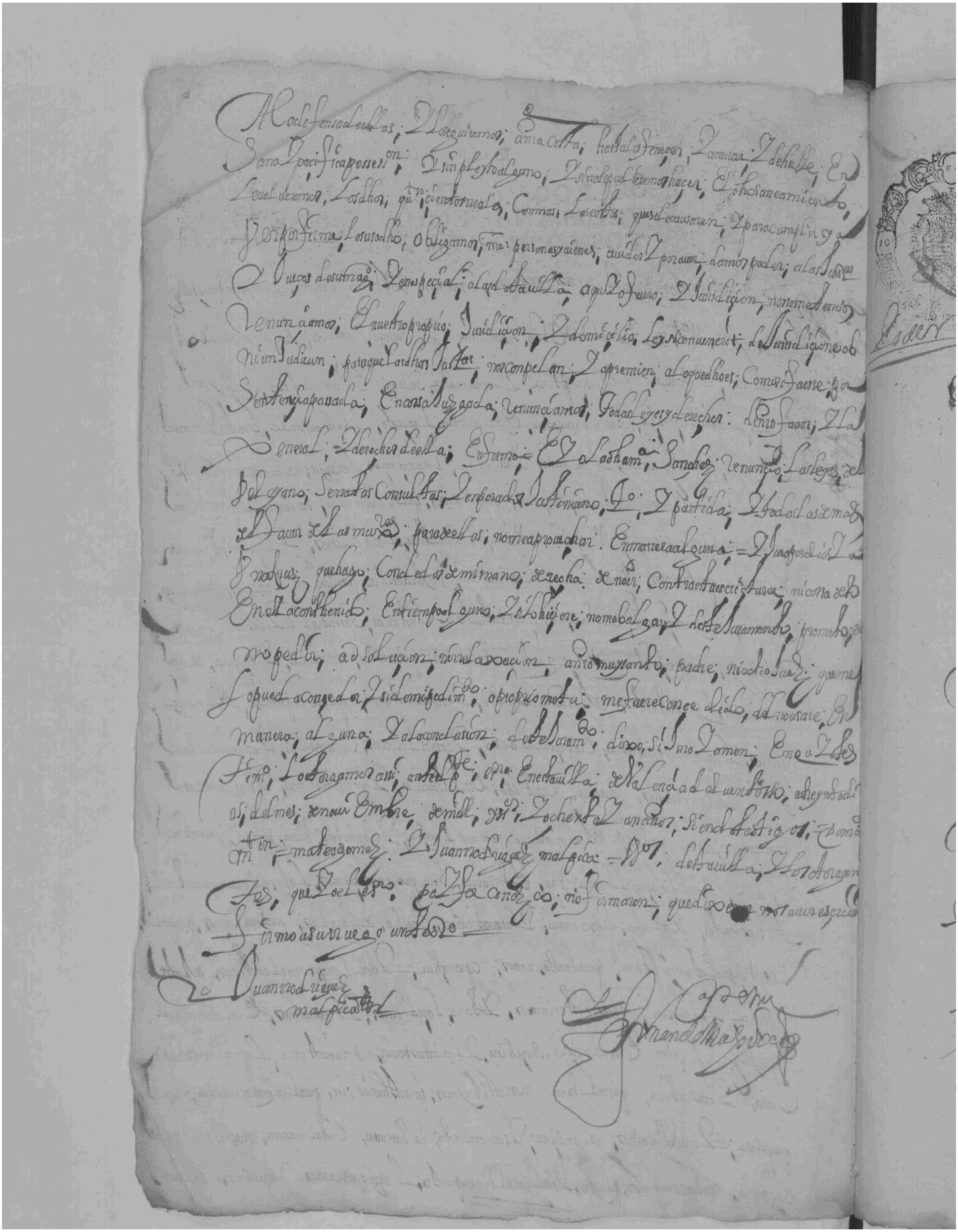

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Poder

Sepasse, por esta publica escriptura de poder, como yo, el Lic.do Juan Rodriguez Barragan, presvitero, cura propio de la yglesia parroquial desta villa de Valencia del Ventoso = otorgo que doy todo poder cumplido, el que de derecho se rrequiere, para lo que aqui se dira, a Seuastian Garcia Lovato, procurador del numero desta villa, especialmente para que en mi nombre y como yo mismo siga y prosiga el pleito de querella que di de Fran.co Guerrero Peraça y Carvajal, vecino desta villa, por auer el susodicho y sus moços y esclavos y criados meme ... dos dias ... una de ellos ... acercado que tengo mio propio en termino y jurisdicion desta villa, al sitio de la aguelta del Caño, y en razon del dicho susodicho haga todos los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan de se hacer hasta que tenga fin en todas ynstancias, juyzios y tribunales, y todo lo demas que sea necesario, aunque aqui no vaya expresado, el que es necesario este poder al susodicho, con todas sus yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre y general administracion, y con facultad de que lo pueda sostituir en quien quisiere, a todos los quales y al susodicho releuo en forma de derecho, y a la firmeza de todo lo que en virtud deste poder se hiciere obligo mis bienes auidos y por auer. En cuyo testimonio lo otorgo en esta uilla de Valencia del Ventoso, a veynte dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y un años, siendo testigos Juan Ambrosio ... el Ldo. Juan Quaresma presvitero y Juan Rodriguez Malpica, vecinos desta villa, y el otorgante, que yo el ...

de 1 52

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Poder

Poder

En la villa de Valencia de Albentosa en [illegible]
dia del mes de diziembre de mill y seiscientos y ochenta y un años
ante mi el escribano y testigos parecio Manuel de Aranjo [illegible]
vezino de Padilla de esta tierra de [illegible] y dixo que otorga
dio cumplido bastante poder a Sebastian Garcia [illegible]
vezino de dicha Padilla especial para que en su nombre parezca
ante el señor licenciado don Gabriel de Aluan y Medinilla abogado
de los Reales Consejos, alcalde mayor entregador del
Consejo de la Mesta residente al presente con su audiencia en
esta dicha villa [illegible] y para que [illegible] contra [illegible]
y le defienda en una demanda [illegible]
al dicho [illegible] sobre [illegible]
[illegible] a un molinero [illegible]
en termino de dicha Padilla de esta tierra a los [illegible] de arriba
que esta [illegible] en la dicha Riuera y la [illegible] de dicho molino
y sobre lo demas contenido en dicha causa de [illegible]
en que pida los pedimientos, papeles y recaudos necessarios
y haga todas las diligencias que se ofrezcan [illegible] judiciales
asi como [illegible] judiciales hasta [illegible]
dado por libre de lo contra el pedido y [illegible]
la causa por qualquiera persona que para ello le [illegible]
[illegible] que se ofrezca hacer pedir contradecir
[illegible] tiene [illegible] libre [illegible]
y general administracion [illegible] facultad de s[illegible]
de [illegible] en virtud de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

mando a la fabrica de la yglesia de estauilla quatro reales
de limosna
Declaro para descargo de mi conciencia que no me acuerdo de
ver cosa alguna ni que a mi se me deua y si con verdad por dicho
de ver alguna cosa o que se me deua se pague y cobre
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido
nombro por mis albaceas a Vlasgomez lo vato minieto = y a Sebas
tian garcia lo vato vecinos de estauilla a quien doy poder in
solidum para que vendan mis vienes y de su valor paguen lo
contenido en este mi testamento lo qual puedan hacer
aunque sea pasado el año que el derecho dispone
Y en el remanente que quedare dexo por mi ereder a mi ver
sal y unica a m.a gallardo mi hijo legitima y del
dho benito hernandez candilexo mi marido la qual aya
rede todos mis vienes con la vendicion de dios y la mia
Y por este mi testamento reuoco y anulo y lo y por ninguno
y de ningun valor otro qualquier a que aya hecho que
quiere o que no valga solo este que quiero valga por mi ultima
voluntad en aquella via y forma que aya lugar
en derecho que es fho en estauilla de valencia del ven
toso a diez y siete dias del mes de diciembre de mill y seis
y ochenta y un años siendo testigos fernando lorenzo mercader
y fernando rodriguez coronado = y Juan rodriguez mal
pica vecinos de estauilla y el otorgante que yo el escriuano do
y fee conozco conforme por no auer formo un testigo a su
ruego

Juan rodriguez
malpica

Fernando malpica